

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-00150-00  
**Demandantes:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandados:** FERNANDO PICO CHACÓN – MINISTERIO  
DE RELACIONES EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA – PRIMERA  
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del acto de nombramiento del señor Fernando Pico Chacón, contenido en el Decreto 2346 del 28 de noviembre de 2022, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado de Colombia en Bilbao, España, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

En consecuencia, se **dispone:**

**1º) Notifíquese** personalmente este auto al señor **Fernando Pico Chacón**, cuyo nombramiento en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 perteneciente al Nivel Asesor,

*Expediente 25000-23-41-000-2023-00060-00*  
*Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá*  
*Nulidad electoral, primera instancia*

adscrito al consulado de Colombia en Bilbao, España, mediante Decreto 2346 del 28 de noviembre de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar al demandado, señor Fernando Pico Chacón, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al ministro de Relaciones Exteriores a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e

*Expediente 25000-23-41-000-2023-00060-00*  
*Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá*  
*Nulidad electoral, primera instancia*

**infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300133-00  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Admite demanda

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demanda a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el acto de nombramiento del señor Ramón María Muñoz Castro en el cargo de Consejero, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

**Competencia**

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia y en el literal c) del numeral 7, establece.

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, **asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional**, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado

(...).” (Destacado por la Sala).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual*

Exp. No. 250002341000202300133-00  
 Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
 Asunto: Admite demanda en primera instancia

se modifica el Decreto [2489](#) de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, establecen.

**“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:**

**Nivel Directivo**  
 (...)

**Nivel Asesor**

<b>Denominación del Empleo</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>
<b>Consejero de Relaciones Exteriores</b>	<b>10 12</b>	<b>11</b>
<b>Ministro Consejero</b>	<b>10 14</b>	<b>13</b>

[...].

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel asesor, el de Consejero, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde a este Tribunal conocer del proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal c), numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el señor **RAMÓN MARÍA MUÑOZ CASTRO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2448 del 12 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en*

Exp. No. 250002341000202300133-00  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite demanda en primera instancia

*provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.*

Finalmente, dado que en la demanda la parte actora manifiesta que desconoce la dirección para la notificación del señor Ramón María Muñoz Castro, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011. Para ello, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

En consecuencia, se dispone.

**PRIMERO.- ADMÍTESE** para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el señor **RAMÓN MARÍA MUÑOZ CASTRO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2448 del 12 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”.*

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** al señor **Ramón María Muñoz Castro**, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

**INFÓRMESE** a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

Exp. No. 250002341000202300133-00  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite demanda en primera instancia

artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.

**SÉPTIMO.-** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Ramón María Muñoz Castro, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 2448 del 12 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2023-00101-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S A E S P  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite demanda.**

La sociedad **COLOMBIA MÓVIL S A E S P** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**[...] IV. PRETENSIONES**

*[...] Las pretensiones que se presentan con la demanda son las siguientes:*

**PRIMERO.** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1462 del 5 de mayo de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, “por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”, que resolvió las solicitudes de Radicados 211104057 de 2021, 221000407, 221008544, 221023629 de 2022, de ampliación de plazo y/o ajuste y/o cambio de las localidades que no cuenta con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.*

**SEGUNDO.** *Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 2740 del 18 de julio de 2022 expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00101-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S A E S P  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 1462 del 5 de mayo de 2022.

**TERCERO.** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES debe otorgar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la ampliación de (8) meses del plazo a partir de la decisión judicial para dar cumplimiento con las obligaciones de la Resolución 332 de 20 de febrero de 2020 en relación con las siguientes localidades:

Código	Localidad
1292	JAMAICA
1343	GAITÁN
1373	LA OSA
1377	KILÓMETRO 13
1431	SANTA ROSA
1538	ESTACIÓN BALLENAS
1546	EL TIGRILLO
1550	CRUZ GRANDE
1553	CHIGOBADO
1554	SI DIOS QUIERE
1899	BADILLO
2020	ROGERO
2022	LA JAGUA
2024	SAN ANTONIO
2027	LA UNION
3633	SAN AGUSTIN DE LEONES
779	LA CHICA
767	OSCURANA
863	SARDINITA
878	EL MOCHON

**CUARTO.** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES debe otorgar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. el cambio de las siguientes localidades, y la ampliación de ocho (8) meses del plazo para dar cumplimiento con las obligaciones de la Resolución 332 de 20 de febrero de 2020 en relación con las localidades modificadas o reemplazadas:

Código	Localidad
1	SEURA

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00101-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S A E S P  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1380	NAIN
1414	EL SAIZA
1933	MOCUARE
2025	RATÓN BAJO
2380	EL RINCON
3195	EL SUSPIRO
775	LA BONITA
776	EL DIAMANTE
865	WILLIAM
872	DIVINO NIÑO

**QUINTO.** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. ha dado cumplimiento oportuno a las obligaciones de las Resolución 332 de 20 de febrero de 2020, incluyendo en lo relacionado con la solicitud de modificación, ampliación o cambio de las localidades.

**SEXTO.** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a indemnizar los daños y perjuicios que le ha causado a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. como consecuencia de la expedición de las Resoluciones No. 1462 del 5 de mayo de 2022 y No.2470 del 18 de julio de 2022, en el monto en que se pruebe en el eventual proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

**SÉPTIMO.** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a pagarle a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la suma de dinero de que trata la pretensión anterior, debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

**OCTAVO.** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a pagar las costas y agencias en derecho del eventual proceso. [...]"

## Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S A E S P  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

---

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

**2 Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**3 Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

**4 Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S A E S P  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **COLOMBIA MÓVIL S A E S P** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **COLOMBIA MÓVIL S A E S P**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S A E S P  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor FELIPE MUTIS TÉLLEZ, identificado con la C.C. 80.199.139 y T.P. 164.802 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S A E S P**, de conformidad con el poder a él otorgado; visible en el archivo

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S A E S P  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

denominado “[...]04Poder - Demanda Resolución 1462 y 2470\_ [...]” del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230009300

**Demandante:** LUIS EDUARDO LINARES GARCÍA

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

El señor Luis Eduardo Linares García, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**"PRIMERA.** - Que son nulos los actos administrativos contenidos en oficio con radicado número 2021056571-007-000 del 16 de julio de 2021 y en Oficio número 2021056571-019-000 del 4 de mayo de 2022 proferidas por el Comité de Posesiones de la Superintendencia Financiera de Colombia y mediante los cuales negó la posesión del señor Luis Eduardo Linares García, identificado con el Pasaporte numero 1305171348 expedido por la República de Ecuador, como miembro principal de la junta directiva de Reaseguradores S.A. Corredores de Reaseguros y confirmó esa determinación, respectivamente.

**SEGUNDA.** - Que como consecuencia de la nulidad se declare que el señor Luis Eduardo Linares García, reúne las condiciones de idoneidad adecuadas para desempeñarse como miembro principal de la Junta Directiva de Reaseguros S.A., Corredores de Reaseguros.

**TERCERA.** - Que, como consecuencia de la declaración segunda anterior se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia dar posesión inmediata al señor Luis Eduardo Linares García en el cargo de Miembro Principal de la Junta Directiva de Reaseguros S.A., Corredores de Reaseguros para el periodo que fue elegido.

**CUARTA.** - Que, se condene a la Superintendencia Financiera de Colombia al pago de las costas del proceso."

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se aportó constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del Código de

Exp. No. 25000234100020230009300

Demandante: LUIS EDUARDO LINARES GARCÍA

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2023-00067-00  
**DEMANDANTE:** HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA –  
UPME  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*[...] III. PRETENSIONES*

*Conforme a los fundamentos de hechos descritos en acápite posterior, solicito que se acceda a las siguientes pretensiones a favor de **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.**:*

**PRIMERO.** *Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 20221140054841 por medio de la cual se declaró la Liberación de la Capacidad de Transporte asignada mediante concepto de conexión con radicado UPME No. 20191520017601, por los hechos y motivos expuestos en este acto administrativo.*

**SEGUNDO.** *Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 20221140070051 por medio de la cual se “[c]onfirma integralmente la decisión de Liberación de Capacidad de Transporte emitido por la UPME mediante el radicado UPME No. 20221140054841 respecto de los proyectos PCH PACORA UNO DE 5,1 MW Y PACORA DOS DE 8,53 MW con fundamento en las razones indicadas en el presente acto administrativo”*

**TERCERO.** *Como consecuencia de lo anterior, se declare que deben ser restablecidos los derechos de **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.***

**CUARTO.** *A título de restablecimiento del derecho, se declare que **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** sigue siendo titular del derecho de conexión de los proyectos PCH PACORA UNO DE 5,1 MW Y*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00067-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.  
 DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PACORA DOS DE 8,53 MW, a los cuales la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** le emitió el concepto de conexión No. 20191520017601.

**QUINTO.** A título de restablecimiento del derecho, se declare que la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** está obligada al pago de los perjuicios originados a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** por la liberación de la capacidad de transporte y supresión del derecho de conexión, hasta tanto se garantice que **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** pueda hacer uso del derecho de conexión.

**SEXTO.** Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones **DECLARATIVAS**, se ordene a la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** otorgar un plazo razonable para que **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** presente las garantías exigidas y respecto de las que nunca le fue informado su rechazo.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS**

**PRIMERO.** Que en el evento en que la UPME ya haya otorgado el punto de conexión a otro agente, o por cualquier razón no resulte posible garantizar el derecho de conexión a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** a título de restablecimiento del derecho, se declare que **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** era legítimo titular del derecho de conexión de los proyectos PCH PACORA UNO DE 5,1 MW Y PACORA DOS DE 8,53 MW, a la cual la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**.

**SEGUNDO.** Que en el evento en que la UPME ya haya otorgado el punto de conexión a otro agente, o por cualquier razón no resulte posible garantizar el derecho de conexión a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** se le ordene a la UPME -a título de restablecimiento del derecho, el pago pleno de los perjuicios originados a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** por la liberación de la capacidad de transporte y supresión del derecho de conexión.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA**

**PRIMERO.** Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS**, se **CONDENE** a la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** por valor de **DOS MILLONES SETESCIENTOS VEINTISEIS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$2.726.000.000)**, lo que a la TRM actual<sup>1</sup> asciende a la suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.614.864.860)** por concepto de los daños a título de daño emergente causados a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** con ocasión de la emisión del acto administrativo ilegal, al suprimir el derecho de conexión al que tenía derecho la sociedad injustificadamente.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS**, se **CONDENE** a la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.653.000.000)** por concepto de los daños a título de lucro cesante causados a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** con ocasión de la emisión del acto administrativo ilegal, que

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00067-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORÁ S.A.S. E.S.P  
 DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*corresponde a la utilidad dejada de percibir por el proyecto durante los cincuenta (50) años en los cuales se esperaba ejecutar el proyecto.*

**TERCERO.** Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones **PRIMERA y SEGUNDA SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS**, se **CONDENE** a la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** al pago de la indexación de las sumas que sean reconocidas por los daños ocasionados y al pago de los intereses moratorios causados con ocasión de los perjuicios reconocidos. [...]”

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece el artículo en mención que al respecto señala:

*“[...]ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(..)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]” (texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la constancia de notificación de los actos administrativos acusados de nulidad, como lo establece dicha norma; la cual indica:

*“[...]1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00067-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P  
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00012-00  
**Demandante:** JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Julián David Rodríguez Sastoque contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Julián David Rodríguez Sastoque, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.
- 3) Por auto de 16 de enero de 2023, **se inadmitió** la demanda de la referencia, con el fin que allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.
- 4) Mediante escrito de 19 de enero de 2023, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de copia de la demanda y sus

anexos a la entidad demandada.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Julián David Rodríguez Sastoque contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, se **dispone**:

**1.º) Notifíquese** esta providencia al representante legal de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**2.º) Adviértase** a la entidad demandada que según lo previsto en el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3.º) Por Secretaría, comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**4.º) Ejecutoriado** este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior*

*Expediente 25000-23-41-000-2023-00012-00*

*Actora: Julián David Rodríguez Sastoque*

*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*

*consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01542-00**  
**Demandante: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS**  
**Demandado: INDRA SISTEMAS S.A.**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: Rechaza recurso de apelación - Auto**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 (archivo 09), se rechazó la demanda de la referencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, al encontrar que la empresa Indra Sistemas S.A. no ejerce función pública.
2. El auto del 13 de diciembre fue notificado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 19 de diciembre de 2022 (archivo 10).
3. Contra la decisión anterior, el extremo activo radicó recurso de reposición en subsidio de apelación el día 11 de enero de 2023 (archivo 11).

**CONSIDERACIONES**

Visto el recurso de reposición en subsidio de apelación elevado dentro del asunto en cuestión por la parte demandante contra el auto del 13 de

diciembre de 2022, el Despacho advierte que el mismo resulta improcedente de conformidad con la norma especial que regula las acciones constitucionales de cumplimiento.

En efecto, a términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el curso de la acción de cumplimiento no son susceptibles de recurso alguno, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, a saber:

**"ARTICULO 16. RECURSOS.** *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*" (Énfasis fuera de texto).

Bajo esa óptica legal, se tiene que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el demandante José Alejandro Márquez Ceballos no resulta procedente y, en ese orden de ideas, será rechazado como quiera que las providencias dictadas dentro del trámite de acción de cumplimiento, no son susceptibles de recurso alguno, salvo la sentencia o el auto que deniegue la práctica de pruebas, de conformidad con la norma en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en precisar que contra el auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento, no procede recurso alguno. En efecto, mediante auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Sección Quinta del Consejo de Estado, reiteró la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, así:

"(...)

*La citada disposición legal fue clara al establecer que aparte de la sentencia de primera instancia y del auto que niega la práctica de pruebas, las demás providencias adoptadas en el curso de esta acción no son susceptibles de recursos.*

*Al resolver una demanda contra la norma, la limitación impuesta en este sentido por el legislador fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013 en la que concluyó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 excluyó los recursos frente a las decisiones distintas a la sentencia y al auto que niega pruebas.*

*Según explicó la corporación, "[...] el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.** Por ende, no concurre vacío normativo [...]"<sup>1</sup>. (Negrillas fuera del texto).*

*En aplicación de este criterio, **en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento<sup>2</sup>, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.***

*Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.*

*En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente.*

*(...)"*

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1º) Recházase por improcedente** el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el señor José Alejandro Márquez

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-319 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de abril 7 de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, reiterado, entre otros, en auto de septiembre 24 de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00643-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Ceballos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente con las constancias secretariales de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-01491-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El Circulo de Pensamiento Ambiental – CIRPA formuló demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; no obstante, la parte actora omitió indicar cuáles son los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados por la autoridad accionada, y tampoco enunció pretensión alguna con la demanda.

De los hechos de la demanda se advierte el otorgamiento de licenciamiento concedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de Resolución No. 1730 del 31 de diciembre de 2015 *“por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”*, por medio del cual se autoriza la ejecución y desarrollo de un proyecto militar para la construcción de la estación de guardacostas en la isla Gorgona, el cual comprende: *“El proyecto, denominado ‘Construcción, operación, abandono y restauración de la*

PROCESO No.: 2500023410002022-01491-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*Estación de Guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias', plantea el desarrollo de tres obras: una torre de comunicaciones con un radar en el punto más alto de la isla a 330 m. s. n. m. (que ya está hecha); la construcción de un muelle de 170 metros (obras que iniciarían en enero de 2023); y la construcción de una subestación de guardacostas de tercer nivel (con bloque administrativo, bloque alojamiento infantes y oficiales, bloque de cocina y comedor). Además, se construiría un tanque de almacenamiento de 5.000 galones de combustible".*

## **1.2. Auto inadmisorio.**

Mediante auto proferido el 5 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda en el medio de control de la referencia, por las siguientes razones:

- (i) Por el incumplimiento de los requisitos de la demanda, concretamente, los establecidos en los literales a) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- (ii) Ante la falta de prueba de haberse acudido previamente ante la autoridad accionada para solicitarle que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivos amenazado o violado, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. No se sustentó un peligro inminente.
- (iii) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

El Despacho del Magistrado Sustanciador concedió un término de 3 días al actor popular para que subsane los defectos de la demanda, contabilizados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 12 de diciembre de 2022. El término para subsanar la demanda vencía el 15 de diciembre de 2022.

PROCESO No.: 2500023410002022-01491-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

A la fecha, el demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**“Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.**” (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por el Circulo de Pensamiento Ambiental – CIRPA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-01470-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda.**

La Cámara de Comercio de Bogotá - CCB formuló acción de cumplimiento contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para solicitar el efectivo cumplimiento del inciso segundo del artículo 704, y el artículo 706 del Código Civil; El inciso 2° del artículo 66 de la Ley 75 de 1968; El numeral 22 del artículo 17 del Decreto 1137 de 1999; Los incisos 1 y 2° del artículo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015; la Resolución 682 del 24 de enero del 2018; y, el inciso 1° del artículo 383 del C.G.P.

Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

1. Ordenar al ICBF la recepción de la denuncia realizada por la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de septiembre de 2021, sobre el hallazgo de bienes mostrencos que recae sobre los vehículos identificados con las placas ADJ852 y APD33B.
2. Que, con base en la anterior pretensión, el ICBF aprehenda materialmente los vehículos identificados con las placas ADJ852 y APD33B, que se encuentran en Carrera 4 # 58 – 52, Autopista Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01470-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Ordenar al ICBF que, con fundamento en las normas incumplidas, instaure demanda, conforme lo preceptúa el artículo 383 del CGP, para que los vehículos identificados con las placas ADJ852 y APD33B, sean declarados mostrencos.

## 1.2. Auto inadmisorio.

Mediante auto proferido el 29 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda en el medio de control de la referencia, por las siguientes razones:

- (i) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, referente a la prueba de la renuencia, consistente en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos a la autoridad accionada.

El Despacho del Magistrado Sustanciador concedió un término de 2 días al accionante para que subsane los defectos de la demanda, contabilizados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

## 1.3. Subsanación de la demanda.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 30 de noviembre de 2022. El término para subsanar la demanda vencía el 2 de diciembre de 2022.

El accionante allegó escrito de subsanación el 2 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Con el escrito de subsanación se indica el cumplimiento de la constitución en renuencia de la accionada de manera previa a la formulación de la demanda, y en tal sentido se alega lo siguiente:

*“(...) 1. Por una parte, la CCB presentó el escrito de hallazgo de bienes*

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01470-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*mostrencos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (“ICBF”) el 3 de septiembre de 2021, la cual fue recibida y contestada negando la petición el día 14 del mismo mes y anualidad mediante Oficio No. 202110420000181761, tal como fue enunciado en el hecho No. 10 del escrito de presentación de la acción de cumplimiento.*

*2. Por otra parte, mediante escrito del 29 de octubre de 2021, conforme al marco normativo aplicable para el caso y en discrepancia sobre las consideraciones del ICBF para abstenerse a recibir la denuncia de hallazgo de bienes mostrencos, la entidad accionada mediante Oficio No. 202110420000238691 del 17 de noviembre de 2021 mantuvo su decisión, tal como fue expuesto en los hechos 11 y 12 del escrito de presentación de la acción de cumplimiento.*

*3. Así las cosas, las pruebas documentales donde consta el cruce de comunicaciones, fue allegada en el escrito de presentación de la acción el 24 de noviembre de 2022 al correo para Radicación de Demandas, adscrito a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyos archivos se encuentran numerados del 10 al 13, como puede detallarse a continuación:*

*(...)*

*4. Por último, con el fin de subsanar el yerro señalado por el Despacho, me permito entonces relacionar los siguientes documentos:*

- Copia digitalizada de la Denuncia de Bien Mostrenco, remitida por la CCB al ICBF y fechado del 03 de septiembre de 2021.*
- Copia digitalizada del Oficio de Respuesta 202110420000181761 del 14 de septiembre de 2021, suscrita por la Jefatura de la Oficina Jurídica del ICBF y dirigida a la CCB, que negó la recepción de Denuncia de Bien Mostrenco.*
- Copia digitalizada del Oficio de Replica a la Respuesta de Denuncia, remitida por la CCB a la Jefatura de la Oficina Jurídica del ICBF y fechado del 29 de octubre de 2021, por el cual se solicitó reconsiderar la decisión y surtir con el trámite de hallazgo.*
- Copia digitalizada del Oficio de Reiteración a la Respuesta de Denuncia 202110420000238691 del 18 de noviembre de 2021, suscrita por la Jefatura de la Oficina Jurídica del ICBF y dirigida al CCB, por el cual, se mantuvo se mantuvo la decisión de no dar al inicio de hallazgo de bienes mostrencos, donde consta la renuencia al cumplimiento del deber legal.*

*Conforme a lo anterior, respetuosamente, me permito solicitar que se declare la subsanación del escrito de presentación de la acción de cumplimiento y proseguir con el respectivo trámite del proceso.”*

Así las cosas, procederá entonces la Sala a pronunciarse a continuación frente a los argumentos y pruebas allegadas con el escrito de subsanación de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01470-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Previo a sentar su posición frente al caso concreto, la Sala hará énfasis a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se exponen a continuación:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma transcrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma. De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01470-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

**El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.**

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

**Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas y subrayado de la Sala).**

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01470-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este<sup>1</sup> y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección<sup>3</sup> ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella

---

<sup>1</sup> Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”<sup>1</sup>. (Negrita fuera de texto)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01470-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>4</sup> (Negritas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

## 2.1. Caso Concreto.

En el caso que ocupa la atención de la Sala se tiene que la parte demandante allegó pruebas que refieren el presunto cumplimiento del requisito de renuencia contenido en la Ley.

Para probar su afirmación, la parte actora allegó una serie de documentos que se indican a continuación: (i) *Copia digitalizada de la Denuncia de Bien Mostrenco, remitida por la CCB al ICBF y fechado del 03 de septiembre de 2021.* (ii) *Copia digitalizada del Oficio de Respuesta*

---

<sup>4</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01470-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

202110420000181761 del 14 de septiembre de 2021, suscrita por la Jefatura de la Oficina Jurídica del ICBF y dirigida a la CCB, que negó la recepción de Denuncia de Bien Mostrenco. (iii) Copia digitalizada del Oficio de Replica a la Respuesta de Denuncia, remitida por la CCB a la Jefatura de la Oficina Jurídica del ICBF y fechado del 29 de octubre de 2021, por el cual se solicitó reconsiderar la decisión y surtir con el trámite de hallazgo. (iv) Copia digitalizada del Oficio de Reiteración a la Respuesta de Denuncia 202110420000238691 del 18 de noviembre de 2021, suscrita por la Jefatura de la Oficina Jurídica del ICBF y dirigida al CCB, por el cual, se mantuvo se mantuvo la decisión de no dar al inicio de hallazgo de bienes mostrencos, donde consta la renuencia al cumplimiento del deber legal.

De la revisión de cada una de las pruebas allegadas con el escrito de subsanación de la demanda, y que, ya fueran analizadas al realizarse el estudio de admisión del presente medio de control; la Sala considera en esta oportunidad que, no puede tomarse como una constitución en renuencia, frente a la entidad demandada, los escritos de denuncia de bien mostrenco formulados ante el ICBF y su respuesta, así como la réplica de la referida denuncia presentada ante dicha entidad y su respuesta.

Lo anterior, por cuanto las solicitudes no cuentan con los requisitos previamente citados para que sean tomados como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que los referidos documentos no contienen: **“i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”**, lo que permite identificar que la denuncia de bien mostrenco ***“tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”***.<sup>5</sup>

Por lo anterior, los documentos allegados no pueden tomarse como constitutivos de renuencia, en tanto la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

“El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor

---

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01470-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que «...**El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»<sup>6</sup>.

**Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.**” (Negritas de la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por la Cámara de Comercio de Bogotá - CCB, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO. - ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

---

<sup>6</sup> Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01470-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01469-00  
**Demandante:** ELIECER LEANDRY ROBLES PINTO  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**1) SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "*M. PRUEBAS Y ANEXOS A VALER*", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- 1. Copia de mi cédula de ciudadanía.*
- 2. Ley 1960 de 2019.*
- 3. Copia de mi resolución de lista de elegibles de la convocatoria No.436 de 2017.*
- 4. Copia de la circular Externa No 0008 de 2021 emitida por la CNSC.*
- 5. Copia del radicado de la constitución en renuencia radicada a la CNSC.*
- 6. Copia del radicado la constitución en renuencia radicada al SENA.*
- 7. Copia de la directiva dada por parte de la Procuraduría General De La Nación.*
- 8. Copia del fallo de tutela No 11001 33 35 029 2020 00342 00. respecto a la inconstitucionalidad del criterio unificado como mismo empleo.*
- 9. Copia de la circular 074 de 2009.*
- 10. Fallo del Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 por emitido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE*

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA. Que ordeno EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020.  
11. T 340”

2) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora en el acápite denominado “L. DECRETO DE PRUEBAS”, se dispone requerir por secretaría a las demandadas para que en el término de tres (3) días alleguen la siguiente información según corresponda:

**“AL SENA**

*Hacer llegar a este despacho la Planta total del SENA, quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, de los cargos con la denominación instructor, código 3010, grado 1, área temática contabilidad, donde informe detalladamente el estado de cada cargo desde el año 2017 de la siguiente manera:*

- a) El ID con el que se identifica cada cargo.*
- b) Si se encuentra con nombramiento provisional, y si este es de vacancia temporal o vacancia definitiva.*
- ) Si se encuentra con nombramiento en encargo y si este es de vacancia temporal o vacancia definitiva.*
- d) Si se encuentra vacante y si la vacancia es de carácter temporal o definitiva.*
- e) Si el cargo fue ofertado en la convocatoria 436 de 2017 o no.*
- f) Copia de los actos administrativos por medio del cual se han dado las situaciones administrativas de todos los cargos con la denominación de instructor, código 3010, grado 1, área temática contabilidad.*
- g) En caso de no haber sido convocado, que se informe las razones de derecho por las cuales no fue convocado el cargo.*

*1. De acuerdo con la solicitud anterior pido que se informe si el SENA, realizó a la CNSC, el reporte de los cargos no ofertados con la denominación instructor, código 3010, grado 1, área temática contabilidad, para hacer uso de lista de elegibles en cumplimiento a la ley 1960 de 2019 y en caso de existir esa solicitud, pido que se entregue un informe del estado de la misma. En caso de no existir dicha solicitud se informe las razones de derecho por la cual no se le ha dado cumplimiento la norma.*

*2. Se entregue un informe detallado de todos los nombramientos realizados desde el 2017 de los cargos con la denominación de instructor, código 3010, grado 1, área temática contabilidad, y las razones de derecho por las que se dieron dichos nombramientos, si fue por orden judicial, si fue por nombramientos directos de la lista de elegibles, si fue por uso de lista de elegibles, si fue por recomposición de lista, si se aplicó mismo empleo, equivalencias o similitud funcional. A qué persona se nombró y cuál fue su puntaje en la convocatoria, a cual OPEC pertenecía y en Cual OPEC se nombró en periodo de prueba.*

*3. Se entregue un informe detallado de a que empleos con la denominación de instructor, código 3010, grado 1, área temática contabilidad, se les cambio o modifico el perfil inicial en cuanto a su núcleo básico del conocimiento o su área temática y el mismo fue usado para uso de lista de elegibles. Donde informe el id del cargo, a qué regional pertenece, por cual perfil fue cambiado y cuál era su perfil inicial.*

## **A LA CNSC**

1. Entregar un informe de cuantos cargos fueron declarados desiertos con La denominación instructor, código 3010, grado 1, área temática contabilidad.

2. Entregar informe detallado de cuantos fallos de tutela le han ordenado dar cumplimiento a la Ley 1960, donde el juez de tutela le deja claro que el criterio unificado respecto al mismo empleo es inconstitucional, tal como lo dejó en claro JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – ORAL SECCIÓN SEGUNDA mediante fallo No.11001 33 35 029 2020 00342 00. Solicito copia de los mismos.”

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

1) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la contestación en el acápite denominado "5. Pruebas y Anexos", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la cnscc.
- Lista de elegibles con No. de OPEC: 59010.”

2) Se reconoce personería para actuar al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

No se decretan pruebas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA como quiera que no aportaron escrito de contestación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202201383-00  
**Demandante:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**Demandado:** OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO Y OTROS  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente **concédese** ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo 24 expediente electrónico) contra el auto de 14 de diciembre de 2022 (archivo 23 *ibidem*) mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2022-01378-00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
COMPENSAR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto:** Admite demanda.

La corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*[...] II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:*

*Partiendo de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en el presente escrito, solicito al Despacho, de la manera más respetuosa, que a través de sentencia que ponga fin a la controversia, disponga lo siguiente:*

**1. NULIDAD**

*Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos, que ordenan a COMPENSAR EPS reintegrar a la ADRES, DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$296.608.328,78) el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro, así:*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01378-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 3243 del 28 de septiembre de 2020, que ordena a COMPENSAR EPS restituir DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$296.811.901,13) el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro.

1.2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 200 de 24 de febrero de 2021, que resuelve el recurso de reposición y confirma la orden de reintegro pero modificando el monto a DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$296.608.328,78) el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro.

## **2. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$296.608.328,78) el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro, así:

2.1. Ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de reintegrar y/o que le devuelvan el valor descontado en cualquier proceso de compensación que eventualmente se hubiere realizado por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$296.608.328,78) el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro, impuestos por la ADRES a través de la Resolución 3243 del 28 de septiembre de 2020 confirmada por la Resolución No. 200 de 24 de febrero de 2021.

## **3. CONDENA EN COSTAS**

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte convocada, en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]"

### **Admite demanda**

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01378-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

**2 Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**3 Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

**4 Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01378-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional

---

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01378-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, identificada con la C.C. 1.018.438.856 y T.P. 244.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01378-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en el archivo denominado “[...]01DemandaYAnexos [...]” del expediente digital.

10. **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección la apertura de un cuaderno o en su defecto la creación de una carpeta dentro del expediente electrónico de la referencia que contenga la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2022-01378-00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
COMPENSAR  
**DEMANDANDO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.**

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2022-01278-00  
**DEMANDANTE:** JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIETA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL  
AMAZONAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto:** Inadmite demanda.

El señor **JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIETA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“[...] 2. PRETENSIONES*

**PRIMERA:** *Que se declare la NULIDAD y el consecuente Restablecimiento del Derecho, de los ACTOS ADMINISTRATIVOS proferidos por funcionarios competentes CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE AMAZONAS que comprenden el Auto 415 del 25 de agosto de 2016, Auto No. 299 del 21 de agosto de 2018, Auto 454 del 21 de noviembre de 2018, Auto No. 426 de 24 de julio de 2019, Auto UPRF 00717 del 11 de diciembre de 2020, Auto No. 0017 del 08 de febrero de 2021, Auto URF2 785 del 06 de agosto de 2021, Auto No. URF2 1138 de 29 de octubre de 2021 que confirmo fallo de responsabilidad fiscal Nro. 396 del 24 de agosto de 2021, Auto No. 452 del 28 de septiembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición contra el fallo No. 396 del 24 de agosto de 2021, Auto de mandamiento de Pago No. DCC1-122 del 06 de mayo de 2022 proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016-00854.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01278-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIETA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, GERENCIA DEPARTAMENTAL  
COLEGIADA DEL AMAZONAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE AMAZONAS, cesar el proceso de cobro coactivo en contra de JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIETA junto con sus actuaciones coercitivas como lo son las medidas cautelares.

**TERCERA:** Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. [...]"

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, debe individualizar con toda precisión los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad, toda vez que en el escrito de demanda solicita la nulidad de actos de trámite que no son susceptibles de control judicial, por lo tanto, para el Despacho no son claras las pretensiones de la demanda y deben corregirse.
2. Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, como lo consagra la norma en mención que al respecto señala:

**"[...]1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]" (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01278-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIETA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, GERENCIA DEPARTAMENTAL  
COLEGIADA DEL AMAZONAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIETA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2022-01216-00  
**DEMANDANTE:** COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION - COALCO 2 SAT  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

La sociedad **COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION - COALCO 2 SAT**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] PRETENSIONES**

*Solicitamos a los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Primera Instancia, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, respecto de los siguientes actos administrativos demandados, se declare:*

*PRIMERA. Que es nula la Resolución No. 0636 0001055 del 26 de noviembre de 2021 por la cual se decomisó la mercancía de COALCO, emitida por la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

*SEGUNDA. Que es nula la Resolución No. 601-001533 del 6 de abril de 2022 emitida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636 0001055 del 26 de noviembre de 2021.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01216-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION - COALCO 2 SAT  
DEMANDADO: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*TERCERA. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Demandada la devolución del valor total de la mercancía considerando que se trata de mercancía percedera con un alto riesgo de contaminación -dadas las condiciones de almacenamiento- que podría afectar la salud de los consumidores finales.*

- *\$1.252'382.209 por concepto de valor de la aprehensión y posterior decomiso por parte de la Demandada.*

*CUARTA. Que se reconozca a mi poderdante los daños materiales y morales y dineros dejados de percibir con ocasión del decomiso de la mercancía.*

- *\$25.738'000.000, correspondientes al 100% del patrimonio perteneciente a los socios de COALCO por la inminente situación de quiebra que conlleva el perfil de contrabandista dado a la Demandante por la Demandada en diferentes medios de comunicación desde la aprehensión realizada en agosto de 2021.*

*La suma que sea reconocida deberá ser indexada, de acuerdo con la ley, hasta el momento de la sentencia y que posteriormente se reconozcan los intereses a que haya lugar, desde su reconocimiento hasta la fecha efectiva de pago.*

*QUINTA. Que la Demandada se retracte públicamente por el perfil de contrabandista que ha dado a la Demandante en diferentes medios de comunicación desde la aprehensión realizada en agosto de 2021; lo que ha causado daños injustificados e infundados en la imagen tanto de COALCO como de sus socios.*

*SEXTA. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sea condenada a cancelar a mi representada las agencias en derecho y costos de proceso, liquidadas conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. [...]"*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece el artículo en mención que al respecto señala:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01216-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION - COALCO 2 SAT  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*“[...]ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(..)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]” (texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## R E S U E L V E

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION - COALCO 2 SAT**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
 Magistrada

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2022-01167-00  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto:** Admite demanda.

La sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ECOPETROL S.A. -UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO -UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*[...] II. PRETENSIONES:*

**PRETENSIONES PRINCIPALES.**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01167-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**PRIMERA.-** Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 1073 del 6 de agosto de 2021 expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS

DEL SGSSS – ADRES, por la cual ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 123 del 31 de enero de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) con infracción de las normas en que debía fundarse, (ii) con falsa motivación, y (iii) con violación del derecho de audiencia y de defensa.

**SEGUNDA.-** Consecuentemente a la pretensión anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, a reintegrar el valor descontado en el proceso de compensación del mes de mayo y junio de 2022 de MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$1.117.553.906,00 m/cte) correspondiente al valor de capital e indexación contenidos en la Resolución No. 123 de 2022 que resuelve el recurso de reposición, con la indexación actualizada a la fecha del descuento.

**TERCERA.-** Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

**CUARTA.-** Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

#### **DECLARATIVAS**

**PRIMERA.-** Que se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON\_BDEX004, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

**SEGUNDA.-** Que se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01167-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON\_BDEX004, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

**TERCERA.-** Que se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON\_BDEX004, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

**CUARTA.-** Que se declare que **ECOPETROL S.A.**, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON\_BDEX004, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

**QUINTA.-** Que se declare que **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON\_BDEX004, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

**SEXTA.-** Que se declare que **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON\_BDEX004, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

**SÉPTIMA.-** Que se declare que **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON\_BDEX004, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01167-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**OCTAVA.-** Que se declare que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON\_BDEX004, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

#### **DE CONDENA**

**PRIMERA.-** Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** al pago de la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$437.921.383,49 m/cte)** por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

**SEGUNDA.-** Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** al pago de la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CIECIOCHO CENTAVOS (\$77.810.181,18 m/cte)** por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

**TERCERA.-** Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al pago de la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.376.185,95 m/cte)** por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

**CUARTA.-** Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a **ECOPETROL S.A.**, al pago de la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01167-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**(\$4.995.893,14 m/cte)** por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

**QUINTA.-** Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, al pago de la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$9.728,10 m/cte)** por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

**SEXTA.-** Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, al pago de la suma de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$27.816,00 m/cte)** por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

**SÉPTIMA.-** Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, al pago de la suma de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$63.938,00 m/cte)** por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

**OCTAVA.-** Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al pago de la suma de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$92.880,00 m/cte)** por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

**NOVENA.-** Que sobre las sumas anteriormente comentadas, se reconozca y pague por parte de las entidades demandadas la correspondiente **INDEXACIÓN** derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.

**DÉCIMA.-** Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.[...]"

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01167-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01167-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -ECOPETROL S.A. - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones **ADMINISTRADORA DE LOS**

---

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

**4 Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01167-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ECOPETROL S.A. -UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO -UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01167-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificada con la C.C. 1.018.415.428 y T.P. 196.979 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, de conformidad con el poder a él otorgado en escritura pública de la cámara de comercio pagina 23; visible en el archivo denominado “[...]01DEMANDA [...]” del expediente digital.
10. **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección la apertura de un cuaderno o en su defecto la creación de una carpeta dentro del expediente electrónico de la referencia que contenga la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2022-01167-00  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
**DEMANDANDO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.**

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-01106-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AVIANCA S.A, FAST COLOMBIA S.A.S y VIVA AIR S.A.C-VIVA PERÚ con el fin de que se protejan los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios:

El actor popular pretende con la demanda lo siguiente:

1. Declarar que Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C vulneraron los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios mediante las acciones expuestas en esta demanda.

PROCESO No.: 2500023410002022-01106-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Ordenar a Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C y a todas las personas que corresponda volver a las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos colectivos. En consecuencia, ordenar a Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C y a todas las personas que corresponda que revertan el o los negocios jurídicos con base en los cuales la matriz de Aerovías del Continente Americano S.A adquirió el 100% de los derechos económicos sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C., así como todos los negocios jurídicos que en la práctica hubieran implicado que Aerovías del Continente Americano S.A o sus controlantes adquirieron el control competitivo sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C., de manera que los derechos económicos sobre estas compañías vuelvan a las personas que los detentaban antes del perfeccionamiento de el o los negocios jurídicos referidos.

3. En caso de que en el curso del proceso se acredite la materialización de un daño efectivo a los derechos colectivos condenar a Aerovías del Continente Americano S.A, Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C a pagar la correspondiente indemnización en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que es la entidad pública no culpable a cargo de proteger los derechos colectivos invocados en esta demanda.(...)"

## 2. Auto Inadmisorio.

Mediante auto proferido el 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda en el medio de control de la referencia, por las siguientes razones:

- (i) Ante la falta de prueba de haberse acudido previamente ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.S. para solicitarles que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, el actor popular no sustentó un peligro inminente.
- (ii) Por el incumplimiento de los requisitos de la demanda, concretamente, lo establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- (iii) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El Despacho del Magistrado Sustanciador concedió un término de 3 días al actor popular para que subsane los defectos de la demanda, contabilizados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 5 de diciembre de 2022. El término para subsanar la demanda vencía el 9 de diciembre de la misma anualidad.

El accionante allegó escrito de subsanación de la demanda el 7 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Con el escrito de subsanación allegado por el actor se tiene por acreditado el cumplimiento de los siguientes requisitos (i) de procedibilidad amparado en la excepción específica del inciso final del artículo 144 del CPACA, y (ii) de enunciación de las pretensiones establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, se tendrá por no cumplida la exigencia procesal impuesta por el legislador en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en el traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las accionadas, tal como se indica a continuación.

Antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

PROCESO No.: 2500023410002022-01106-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sin embargo, en la Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem<sup>1</sup>, se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

**Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

PROCESO No.: 2500023410002022-01106-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las accionadas.

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Sobre lo anterior, el actor popular guardó silencio.

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

### **3.2.1. Marco normativo**

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultaneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

### **3.2.1.1. Del debido proceso**

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuáles son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

### 3.2.1.2. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, por lo tanto, como la acción popular, regulada en la Ley 472 de 1998, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demandas, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo, que implica la obligación del traslado simultáneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

**“La Corte ha señalado en forma insistente que *evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”*.**

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

**Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)**

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que ***“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”***.

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

### **3.2.1.3. De la remisión simultánea.**

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disposiciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción popular está contenida en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 472 de 1998, y es un medio de control que se encuentra contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultaneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones populares.

PROCESO No.: 2500023410002022-01106-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, se rechazará la acción impetrada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a saber:

**“Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.**” (Resaltado por la Sala)

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

PROCESO No.: 2500023410002022-01106-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 250002341000-2022-01008-00 ACUMULADO A  
250002341000-2022-01015-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

**DEMANDANTES:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED  
TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

**DEMANDADA:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y  
MAURICIO ARTURO PARRA

**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez interpusieron demandas electorales en contra del nombramiento del señor Mauricio Arturo Parra Parra, efectuado por el Decreto 1240 del 19 de julio de 2022 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores código 2116 grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú

Los procesos interpuestos, identificados con números 250002341000-2022-01008-00 y 250002341000-2022-01015-00 fueron acumulados, por lo que en sorteo realizado entre los Magistrados Oscar Armando Dimaté y Felipe Alirio Solarte Maya, se resolvió que el suscrito Magistrado conocería de los procesos y les daría continuación.

Admitidas las demandas, se evidencia escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se observa que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-01008-00 ACUMULADO A 250002341000-2022-01015-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MAURICIO ARTURO PARRA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El señor Mauricio Arturo Parra Parra, no contestó la demanda.

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada; así mismo se resolverá la petición del Ministerio de Relaciones Exteriores de dar por terminado el proceso.

## **2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

### **Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

#### **1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-01008-00 ACUMULADO A 250002341000-2022-01015-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MAURICIO ARTURO PARRA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

## **2.1. Fijación del Litigio**

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento provisional del señor Mauricio Arturo Parra Parra, efectuado por el Decreto 1240 del 19 de julio de 2022 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores código 2116 grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el nombrado no reúne las calidades y requisitos de elegibilidad, por afectación al principio del mérito.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-01008-00 ACUMULADO A 250002341000-2022-01015-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MAURICIO ARTURO PARRA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## **2.2. Pruebas**

### **2.2.1. Pruebas que se decretan:**

Reconócese como prueba los documentos aportados en el expediente No. 250002341000-2022-01008-00, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda. Igualmente, reconócese como prueba los documentos obrantes en el expediente No. 250002341000-2022-01015-00

El Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

### **2.2.2. Pruebas que se niegan:**

2.2.2.1. La demandante en el proceso No. 250002341000-2022-01008-00 solicitó lo siguiente:

“1. Se entregue un listado de los terceros secretarios o su equivalente designados en periodo de prueba, que al 19 de julio del año 2022, habían obtenido calificación satisfactoria, aprobando el periodo de prueba, discriminado de la siguiente manera:

- Fecha de nombramiento en periodo de prueba.
- Dependencia o misión en la que se encontraba cumpliendo el periodo de prueba.

2. Copia de la Hoja de Vida de MAURICIO ARTURO PARRA PARRA y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

3. Se certifique, la estructura interna de la misión diplomática para los cargos de Carrera Diplomática y Consular y de los auxiliares administrativos, del: Consulado General de Colombia en Lima, Republica del Perú: Estructura, nombramientos y actos administrativos de la creación de cargo en la misión diplomática hasta la fecha”

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-01008-00 ACUMULADO A 250002341000-2022-01015-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MAURICIO ARTURO PARRA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la solicitud.

Igualmente, es del caso señalar que no se demostró la necesidad, utilidad o pertinencia de la prueba, por lo que no se justificó la petición elevada a esta corporación judicial.

Lo anterior conlleva a negar la solicitud probatoria.

2.2.2.2. La demandante en el proceso No. 250002341000-2022-01015-00 solicitó lo siguiente:

“1. Tabla con la relación de las funcionarias y los funcionarios de carrera diplomática y consular de Colombia que, para el diecinueve (19) de julio de 2022 que estaban escalafonados como Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores, incluyendo: nombres completos, número de cédula, la fecha del lapso de alternación, planta, cargo, código, grado, categoría en el escalafón, dependencia o misión, situación

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-01008-00 ACUMULADO A 250002341000-2022-01015-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MAURICIO ARTURO PARRA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación y observaciones, incluyendo los anteriores datos de la diplomática María del Mar Cárdenas Olarte.

2. Tabla con la relación de las funcionarias y los funcionarios de carrera diplomática y consular de Colombia que, para el diecinueve (19) de julio de 2022 que estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, incluyendo: nombres completos, número de cédula, la fecha del lapso de alternación, planta, cargo, código, grado, categoría en el escalafón, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación y observaciones.

3. Copia digital de las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

4. Copia digital de los registros de los lapsos de alternación junto con el número de cédula y nombres completos de cada funcionario que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores”

Al respecto, se debe mencionar que el Despacho considera que la solicitud probatoria debe ser negada debido a que la petición No. 1 y No. 3, ya transcritas fueron aportadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda del expediente No. 250002341000-2022-01015-00, así mismo, la petición No. 4 está incurso en la petición No. 1, por lo que también obra en el expediente; por último, en cuanto a la petición No. 2, la misma será negada por cuanto no se demostró su utilidad y necesidad, más aún cuando se trata de un rango de empleo diferente al demandado.

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

### **2.3. Solicitud de terminación del proceso**

El Ministerio de Relaciones Exteriores radicó memorial en el que solicitó la terminación del proceso por carencia actual de objeto, debido a que el señor Mauricio Arturo Parra presentó su renuncia al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República de Perú.

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-01008-00 ACUMULADO A 250002341000-2022-01015-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MAURICIO ARTURO PARRA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al respecto, se debe reseñar que la finalidad de la acción electoral es adelantar un estudio objetivo de legalidad sobre el acto administrativo demandado, lo que impone adoptar una decisión de fondo, puesto que el medio de control de nulidad electoral es de naturaleza pública y su propósito es obtener el restablecimiento de la legalidad y del orden jurídico. La renuncia del nombrado no impide adoptar una decisión de fondo que resuelva la pretensión de legalidad a que fue sometido el acto de elección, pues dicho estudio se realizará bajo las condiciones que conllevaron a la expedición del acto en la fecha en que fue radicada la demanda.

Lo anterior haya su sustento en que, en la acción electoral, el desistimiento o terminación anticipada de la acción está prohibida, tal como lo dispone el artículo 280 del CPACA, mientras que, para dar por terminado el proceso electoral de manera atípica la ley sólo estipuló la figura del abandono - literal g) numeral 1 del artículo 277 del CPACA -, situación que no se presenta. Además, en el presente caso el acto de nombramiento demandado sí surtió efectos jurídicos, por lo que no es aplicable la referencia jurisprudencial referenciada en el memorial

Así las cosas, es del caso negar la solicitud de terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto.

#### **2.4. Traslado para alegar de conclusión.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

**RESUELVE**

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-01008-00 ACUMULADO A 250002341000-2022-01015-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MAURICIO ARTURO PARRA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**PRIMERO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** **FÍJASE** el litigio del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

Para lo anterior, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

En igual sentido, **DENIÉGUESE** las pruebas solicitadas en la demanda por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

**CUARTO:** **NIÉGASE** la solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202201013-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR – PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

**1.º)** Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora visible en la carpeta denominada “*Reforma a la demanda*” del expediente electrónico junto con sus anexos.

**2.º)** Por Secretaría **córrase traslado** de esta providencia a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de ocho (8) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-08**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020220073700  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** DALAL KARIME DAGER NIETO  
**ACCIONADO:** CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** CONCURSO PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA - LISTA DE ELEGIBLES  
**ASUNTO:** SE FIJA FECHA PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho, se procede a impartir el impulso procesal respectivo.

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 7 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m, a través la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17099542>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 7 de febrero de 2023, a

las 9:30 a.m, a través la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17099542>

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Lifesize a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO.-** Adviértase a las partes que en la mencionada diligencia se proferirá la providencia que apertura a pruebas el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado.**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-01-12 AP**

Bogotá, D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 20220044600  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** INSTITUTO INTERNACIONAL ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA)  
**ACCIONADO:** IVÁN DUQUE MÁRQUEZ - PRESIDENTE DE COLOMBIA.  
**TEMAS:** MORALIDA ADMINISTRATIVA - INTERVENCIÓN POLÍTICA EN PROCESO ELECTORAL.  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO).  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 07 de febrero de 2023, a las 11:00 a.m, a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17124751>

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 07 de febrero de 2023, a las 11:00 a.m, a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO.**- Adviértase a las partes que en la mencionada diligencia se proferirá la providencia que apertura a pruebas el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202200220-00  
(250002341000202200740-00)  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ ARTEAGA Y  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** DECRETA LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Decide el Despacho sobre la acumulación de los medios de control electoral con radicaciones números 250002341000202200220-00 y 250002341000202200740-00 que se tramitan en este Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la acumulación de los medios de control electoral números 250002341000202200220-00 y 250002341000202200740-00 (archivo 23 expediente electrónico) -procesos que se tramitan en este despacho judicial- en tanto que se cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 ya que en ellos se solicita la nulidad de un mismo nombramiento y los procesos se encuentran con vencimiento de término para contestar la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1) La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

**“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.**

*Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.*

**En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.**

*En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”. (se resalta).*

Como se tiene de la citada norma, la acumulación de los medios de control electoral procede, entre otros casos, cuando se impugne un mismo nombramiento en cuyo caso los procesos deberán fallarse en una misma sentencia. Asimismo, que le corresponde al Magistrado Ponente que tiene a

su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos. En este caso concreto se resalta que los expedientes números 250002341000202200220-00 y 250002341000202200740-00 ambos cursan en este Despacho y que el término para contestar la reforma de la demanda en primer proceso venció el 22 de agosto de 2022 (archivo 21 expediente electrónico) y en el segundo expediente el término para contestar la demanda feneció el 21 de septiembre de 2022 (archivo 13 expediente electrónico). Por tanto, el magistrado ponente de la referencia se encuentra facultado legalmente para decidir sobre la acumulación de los procesos.

2) En ese contexto, revisado el expediente de la referencia con radicación número 250002341000202200220-00 se encuentra que se demanda la nulidad *“del acto de nombramiento contenido en el decreto 128 de 27 de enero de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ ARTEAGA, (...), como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana.”* (archivo 01 expediente electrónico) con fundamento en lo siguiente:

a) El acto administrativo demandado vulneró el artículo 125 de la Constitución Política, porque esta norma establece como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera con excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Por lo tanto, para acatar la regla general de pertenencia a la carrera, es necesario, en este caso, que el nombrado esté escalafonado en el régimen especial de carrera administrativa, la Carrera Diplomática y Consular, salvo que coincida con una situación excepción.

b) El artículo 10 del Decreto ley 274 de 2000 establece las categorías de la carrera diplomática y consular, siendo el cargo de primer secretario una de ellas. En este caso solo podía ser nombrada una persona escalafonada en la

categoría de primer secretario, sin embargo, en el acto acusado se designó para ese cargo al señor Luís Eduardo Hernández Arteaga quien no estaba escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular.

c) Al expedirse el acto acusado se violó el artículo 13 del Decreto ley 274 de 2000, dado que el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió ejercer en debida forma sus funciones de vigilancia de la carrera diplomática y consular para que esta tenga efecto en todos los casos de nombramientos en cargos pertenecientes a ese escalafón dentro de la planta global de la Cancillería.

d) El artículo 40 del Decreto ley 274 de 2000 prevé que es posible designar a funcionarios de carrera en cargos con fundamento en circunstancias calificadas como especiales, permitiendo la designación del personal de carrera en cargos mediante figuras que permiten atender a la necesidad del cargo con funcionarios de carrera y no acudir a la facultad nominadora que encuentra sus límites en la ley.

e) El Ministerio de Relaciones Exteriores pasó por alto la figura de la comisión regulada en el artículo 46 del Decreto ley 274 de 2000 con la que pudo ser designado un funcionario de carrera en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana, sin limitarse a verificar que no existen funcionarios de carrera por debajo de su categoría.

f) El artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000 determina como regla general la designación preferente de funcionarios de carrera en las distintas categorías, acatamiento legal que debe cumplirse antes de acudir al nombramiento de una persona que no pertenece a la carrera Diplomática y Consular, excepcionalmente la norma permite nombrar en provisionalidad a personas externas a la carrera, cuando no sea posible designar a funcionarios de carrera, es decir, la ley le otorga a los funcionarios de carrera un amplio margen de carácter legal para ocupar cargos del servicio donde sean requeridos. Sin embargo, en el presente caso se advierte sobre la falsa motivación del acto en cuestión sustentado en dicha premisa legal.

g) La expedición del acto demandado demuestra que el Ministerio de Relaciones Exteriores violó el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 que regula los planes y plantas de empleo porque la ley es el límite al poder discrecional de la facultad nominadora, por tanto, se debió prever la necesidad del servicio requerido en el Consulado General de Colombia en República Dominicana para ser atendido con un funcionario de carrera de acuerdo a los planes y plantas de empleo como lo establece la norma y no designar para ese cargo a una persona ajena a la carrera.

3) En el proceso distinguido con el número 250002341000202200740-00 que se tramita igualmente en este Despacho se demanda también la nulidad del Decreto 128 de 27 de enero de 2022 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se nombró con carácter provisional a Luis Eduardo Hernández Arteaga, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana (archivo 01 expediente electrónico) con los siguiente cargos de nulidad:

a) El acto acusado incurrió en *“infracción a norma superior”* por lo siguiente:

i) El acto demandado está incurso en una las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.

ii) El Ministerio de Relaciones Exteriores desconoció el artículo 125 de la Constitución Política porque la provisionalidad ignora el sistema de carrera, el cual la jurisprudencia ha definido como *“un sistema técnico de administración de personal de las entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública.”*

iii) La provisionalidad no es una condición para ingresar a los cargos de carrera, ya que se prevé como una figura creada para cubrir en casos muy

excepcionales vacantes que no puedan ser provistas por funcionarios de carrera cuando no hay regulación sobre la materia o cuando no hay concursos de méritos para ingresar al sistema de carrera. Pero, ese no es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores donde está regulada la Carrera Diplomática y Consular y se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace 30 años. Por lo tanto, existe suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado y, en caso de que la Administración no lo considere así, debería incrementar el número de cupos a proveer anualmente por concurso. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, puesto que va en contravía del principio constitucional de carrera.

b) Hubo *“Desconocimiento del Principio de Especialidad, Artículo 60 Del Decreto Ley 274 De 2000”* por las siguientes razones:

i) El nombramiento demandado se realiza cuando existen no solo varios Primeros Secretarios de carrera disponibles para ser nombrados sino cuando, por lo menos uno de ellos, está nombrado en un cargo inferior al de su categoría, en contra de la jurisprudencia Constitucional que ha señalado que las comisiones por debajo de los funcionarios de carrera diplomática y consular solo deben perdurar *“mientras no exista la disponibilidad del cargo que corresponde a la categoría del escalafón en la que se encuentra el funcionario”* - Sentencia C-808 de 2001.

ii) Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos con la expedición del acto acusado porque para la fecha del nombramiento del señor Luis Eduardo Hernández Arteaga, sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Primer Secretario que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo.

iii) El uso de la provisionalidad establecida en el Estatuto del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular como medio excepcional para proveer cargos de Carrera está condicionado a que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo, como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

iv) Sí existía personal inscrito en la Carrera Diplomática y Consular que estaba disponible para ocupar el cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana, y, de hecho, existían varias alternativas para proveer dicho cargo con personas pertenecientes a la carrera puesto que estaban disponibles como se relaciona en los folios. 14 y 15 del archivo 01 del expediente electrónico, por tanto, el acto acusado debe anularse.

c) *“Desconocimiento del Principio de Publicidad, artículo 3 numeral 3 de la Ley 1437”* con el siguiente razonamiento:

i) El acto demandado se expidió haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que debía ser motivado como lo ha sostenido el Consejo de Estado.

ii) La correcta motivación del acto acusado hubiera exigido que se demostraran los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación. Sin embargo, como estos supuestos no se configuraban, el acto se sustentó en el uso de una facultad que no se tenía y, por ende, está incurso en falsa motivación. Y es que quien profirió el acto demandado debía demostrar, al menos, que la condición que permite el nombramiento provisional (que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo) se cumplía en el momento de expedir el acto. Como esto no era posible pues sí existía personal de carrera disponible, el nombramiento provisional del demandado se torna ilegal pues además desconoce el principio de publicidad en el sentido expuesto por la jurisprudencia.

d) *“Falsa motivación del acto administrativo”* por las siguientes razones:

i) El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esa norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera. La demostración de que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera deja al acto incurso en la causal de nulidad de falsa motivación como quiera que existen funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Primer Secretario que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera.

ii) También había funcionarios que estaban desde antes del nombramiento demandado en situación de alternación de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000. Además, el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, prevé comisiones para situaciones especiales para los funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería en el evento de una vacante como lo estaba el cargo demandado, o de una situación de provisionalidad, por ejemplo. La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera. Por lo anterior, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido la decisión incurso en nulidad.

4) Bajo esos presupuestos el despacho decretará la acumulación del proceso no. 250002341000202200740-00 al proceso no. 250002341000202200220-00 los cuales se tramitan en este Despacho, toda vez que se cumple el requisito de acumulación procesal previsto en la norma antes transcrita ya que en ambos expedientes se impugna un mismo acto de nombramiento -que no es un acto de elección por voto popular- consistente en que se declare la nulidad del Decreto 128 de 27 de enero de 2022 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se nombró con carácter provisional al señor Luis Eduardo Hernández Arteaga, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito

a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana. Asimismo se resalta que en el proceso no. 2022-00740-00 se invocan como cargos de nulidad los denominados: “*infracción a norma superior*”, “*Desconocimiento del Principio de Especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 De 2000*”, “*Desconocimiento del Principio de Publicidad, artículo 3 numeral 3 de la Ley 1437*” y, “*Falsa motivación del acto administrativo*”, por su parte en el proceso no. 2020-00220-00 si bien la parte actora no rotuló, ni enumeró los cargos que sustentan la solicitud de nulidad de los actos acusados, la censura invocada corresponde a la causal genérica de nulidad consistente en la violación de normas jurídicas superiores, es decir, los cargos de las demandas también tienen una misma causa cumpliéndose así lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa que “*Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento (...).*”

Respecto de la procedencia de acumulación de procesos en los que se impugna un mismo nombramiento -no un acto de elección por voto popular- en donde los cargos de las demandas tienen una misma causa el Consejo de Estado precisó lo siguiente<sup>1</sup>:

*“En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:*

***“ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.***

*Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.*

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia de 9 de julio de 2021, expediente: 11001-03-28-000-2021-00002-00 (11001-03-28-000-2021-00005-00), M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

*Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.(...) La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto". (Negritas fuera del texto original)*

**Observa el Despacho que en los dos procesos que son objeto de examen para resolver sobre la acumulación, el medio de control se dirige contra la elección del señor José Rafael Sierra Lafaurie como rector encargado de la Universidad Popular del César.**

(...).

**Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del señor José Rafael Sierra Lafaurie, por cargos susceptibles de acumulación."**

5) Por otro lado, por sustracción de materia como quiera que ambos procesos se tramitan actualmente en este Despacho no hay lugar a convocar la audiencia pública de sorteo de que trata el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **RESUELVE:**

**1.º) Decrétase** la acumulación del proceso número 250002341000202200740-00 al proceso número 250002341000202200220-00 los cuales se tramitan ambos en este Despacho.

**2.º) Ordénase** a la **Secretaría** de la Sección Primera de este tribunal que realice la acumulación de los expedientes electrónicos y los cambios y anotaciones respectivas en la Plataforma Samai para continuar con el trámite de los procesos acumulados.

**3.º) Tiénese** al doctor Mauricio José Hernández Oyola como apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder a él concedido visible en los archivos 17 y 12 de los expedientes electrónicos acumulados.

**4.º) Comuníquese** esta decisión al Agente del Ministerio Público.

**5.º)** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente acumulado al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**(Firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 250002341000-2022-00196-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez interpuso demanda electoral en contra del nombramiento del señor Darío Alberto Name Vásquez, efectuado por el Decreto 073 del 20 de enero de 2022, como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.

Admitida la demanda y su reforma, pasó el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se observa que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

El señor Darío Alberto Name Vásquez, notificado mediante aviso publicado en los periódicos **EL ESPECTADOR** y **EL TIEMPO**, del 30 de octubre de 2022, tal como fue acreditado por la parte demandante, surtiéndose la notificación por dicho medio legal. La parte demandada en el plazo señalado por la ley, no contestó la demanda.

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00196-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## 2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

## **2.1. Fijación del Litigio**

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento provisional del señor Darío Alberto Name Vásquez como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, efectuado a través del Decreto No. 073 del 20 de enero de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el nombrado no reúne las calidades y requisitos de elegibilidad.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

## **2.2. Pruebas**

### **Pruebas que se decretan:**

Reconócese como prueba los documentos aportados con la demanda y con la reforma de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00196-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En igual sentido, el Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

### **Pruebas que se niegan:**

La demandante solicitó lo siguiente:

“1. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las gestiones suficientes adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el 20 de enero de 2022 como Consejeros de Relaciones Exteriores código 1012, grado 11, en la República de Cuba.

2. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 20 de enero de 2022, estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores.

3. Las actas de posesión de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que para el 20 de enero de 2022, estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación, junto con los números de cédula y nombres completos.

4. Copia de la hoja de vida del Doctor DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ, con sus anexos, soportes y certificaciones.

5. Acta de posesión del Doctor DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia ante el Gobierno en la República de Cuba. 6. Copia del decreto de noviembre de 2021 con los lapsos de alternación de que trata el literal A) del artículo 39 y numeral 1° del mismo artículo del decreto 274 de 2000, con la relación de los funcionarios de carrera a los que se les comunicó el decreto y la respuesta que dio cada uno para el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, en la República de Cuba, junto con el número de cédula y el nombre completo.”

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

Así mismo, sea del caso señalar que con el escrito de la reforma de la demanda, la parte actora aporta las contestaciones a los derechos de petición que, al momento de radicar el medio de control, no habían sido resueltos, y asegura que se debe proceder al decreto de las pruebas solicitadas afirmando los derechos de petición radicados en el Ministerio demandado no fueron resueltos de fondo, sin especificar los motivos de su precisión, ya que de una revisión documental el Despacho observa que las peticiones fueron atendidas, y ya será al momento de dictar sentencia en donde se pueda verificar la veracidad de la información que los documentos contienen y su suficiencia, y si éstos pueden conllevar a la declaratoria de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00196-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

### **3.3. Traslado para alegar de conclusión.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** **FÍJASE** el litigio del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

**TERCERO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

En igual sentido, **DENIÉGUESE** las pruebas solicitadas en la demanda por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, por las razones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00196-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00864-00  
**Demandante:** ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 41 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de pruebas presentada por la parte demandante (documento 42 ibidem), presentada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Por auto del 6 de julio de 2022, se abrió a pruebas el proceso de la referencia (documento 39 expediente electrónico).
- 2) Mediante escrito radicado en el correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 1º de diciembre de 2022 (documento 42 expediente electrónico), la parte demandante, presentó escrito solicitando se decreten las siguientes pruebas:

"(...)

**II. PRUEBAS**

*Solicito el decreto de las siguientes:*

1. Informe por parte del director del DAPRE con las siguientes preguntas:
  - a. ¿existe alguna alternativa menos onerosa para el cumplimiento del fin del proceso contractual?
  - b. ¿cómo se evaluaron en términos presupuestales, técnicos y cualquier otro criterio relevante las distintas alternativas para cumplir con el objetivo memorado?

2. Testimonio de la persona que ordenó el proceso contractual o quien haga sus veces, que versará sobre las consideraciones que fundamentaron la escogencia de la adquisición de monedas protocolarias. Subsidiariamente, solicito se decrete de oficio, de acuerdo con los principios de prevalencia del derecho sustancial, en cuanto se busca dirimir si se afectó un interés colectivo y eficacia en cuanto la acción popular propende hacer efectivos los valores y principios como la moralidad, que apunta al correcto y honesto uso de los recursos públicos”.

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 30 de la Ley 472 de 1998, establece:

**"ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA.** *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

*En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos". (Resalta el Despacho).*

Por su parte, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

***En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.***

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

**PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, el artículo 213 ibidem señala:

**"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Atendiendo lo señalado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, se tiene que tratándose de acciones populares la carga de la prueba corresponderá al demandante.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas es con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Ahora bien, el artículo 213 ibidem establece que en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pruebas que deberán decretarse y practicarse conjuntamente con las pedidas por las partes.

De conformidad con lo anterior, se denegará la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, como quiera que la misma es extemporánea pues fue presentada el 1º de diciembre de 2022 y el proceso se abrió a pruebas mediante providencia del 6 de julio de 2022.

2) De otra parte, se advierte que, en la providencia del 6 de julio de 2022 por la cual se abrió a pruebas el proceso se denegó el interrogatorio de parte del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia; no obstante, de conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría se ordenó oficiar al citado funcionario o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente rindiera declaración certificada bajo juramento del cuestionario que la parte actora deberá allegar al proceso dentro del término judicial de tres (3) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de entender desistida la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal.

Revisado el expediente se advierte que en el informe secretarial visible en el folio 41 del expediente electrónico se informa que la parte actora no allegó el cuestionario que debería ser absuelto por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En ese orden, se impone declarar desistida la prueba decretada en auto del 6 de julio de 2022, en atención a que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 2º del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**1º) Deniégase** la solicitud de pruebas presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Declárase** desistida la prueba decretada en el numeral 2º del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora de la providencia del 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Ejecutoriado** este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-035 NYRD**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00747 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** MARTÍN GÓMEZ LEYTON Y OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CRUZ BLANCA E.P.S S. A EN LIQUIDACION  
**TEMAS:** RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores **MARTIN GOMEZ LEYTON** y **ALICIA CAMARGO OSPINA**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACION-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUDCRUZ BLANCA E.P.S S. A EN LIQUIDACION**.

Como consecuencia de lo anterior solicita las siguientes pretensiones:

*“Pretensiones: 1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones RES0000026 DE 2020 de fecha 7 de enero de 2020, notificada mediante correo electrónico el día 4 de febrero de 2020, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN y por la cual se resolvió rechazar la acreencia de la señora ALICIA CAMARGO Y OTROS y la Resolución RRP000891 DE 2021 de fecha 1 de febrero de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 3 de marzo de 2021, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera -Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.*

*2. Que a título de restablecimiento de derecho se ORDENE a la parte demandada a aceptar, calificar y graduar la acreencia D16-000104 por el valor que allí se señala el cual es TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.949.300), valor de oportunamente presentada con cargo a la masa del*

*proceso liquidatorio CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, Profiriendo el acto que en Derecho corresponde, indexando el valor al que fue condenada mediante sentencia judicial, decisión en segunda instancia ejecutoriada y en firme.*

3. *Que a título de indemnización del daño se ORDENE a CRUZ BLANCA E.P.S .S.A. EN LIQUIDACIÓN el pago de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.949.300) de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá de fecha en fecha 25 de febrero de 2019, en la cual se resolvió:*

*PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud Cruz Blanca EPS S.A. dentro del proceso adelantado en su contra por MARTIN GOMEZ LEYTON, ALICIA CAMARGO OSPINA y LUIS YEFERSON GUZMAN CAMARGO*

*SEGUNDO: Declarar que la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud Cruz Blanca EPS S.A. es responsable civil extracontractualmente por el fallecimiento de Sury Saday Gómez Camargo, acaecido el 9 de agosto de 2012, por fallas en la prestación del servicio de salud, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR, en consecuencia a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento del pago a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo, en su condición de padres y hermanos de la víctima, respectivamente.*

*CUARTO: CONDENAR, a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., a pagar a los demandantes por concepto de daño en vida de relación, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y diez (10) salarios mínimos legales mensuales a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo.*

*QUINTO: CONDENAR, a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., a pagar a los demandantes por concepto de pérdida de oportunidad, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo.*

*SEXTO: ADVERTIR que todos los montos anteriores, deberán ser cancelados dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se generen intereses legales moratorios.*

*SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante por secretario, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.*

*OCTAVO: ORDENAR una vez verificado lo anterior y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente previas las anotaciones de rigor.*

*Siendo este confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en fecha el 16 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario 2015-0565 a favor de los señores MARTIN GOMEZ LEYTON, LUIS YEFERSON GUZMAN CAMARGO Y ALICIA CAMARGO, resolviendo:*

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 25 de febrero de 2019, en punto a negar las pretensiones de la demandada, aun cuando por las razones decantadas en esta providencia.*

*SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaria líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte.*

4. *Se condene en costas a la parte demandada junto con las agencias de derecho correspondientes.”*

A través del Auto N° 2022-01-116 NYRD, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el termino de diez (10) días al accionante para su subsanación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por **CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACION** y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$362.949.300), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$300.000.000)

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es **CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN**, siendo afectado por tal determinación el accionante de modo que, son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010 que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entendiéndose en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó la liquidación de CAFESALUD E.P.S. mediante la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y (ii) realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se advierte que, al nombrar al liquidador de CAFESALUD E.P.S., también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de SALUDCOOP EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*“(…) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.*

*“[…] De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran (…)”.*

(Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018<sup>2</sup> se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en un proceso similar. Al respecto señaló:

*“(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador (…)”.* (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en estas citas jurisprudenciales, resulta acreditada la legitimación que le asiste en el asunto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la presente actuación como parte demandada.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01 Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

*pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i. De un lado contra la **Resolución No. 000026 de 2020**, procedía únicamente recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por CRUZ BLANCA E.P.S mediante la Resolución N° RRP000891 del 1 de febrero de 2021. (Fls 46 a 54 Archivo06 Prueba Expediente Digital).
- ii. De otra parte, se aportó copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad entre el 19 de mayo de 2021 y el 21 de julio de 2021 cumpliendo con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009. (Fls. 18 a 20 Archivo02 Demanda Expediente Digital)

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.4 Oportunidad para presentar la demanda.**

Al respecto el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que la **Resolución RRP000891 del 01 de febrero de 2021** “por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. RES. 000026 de 2020”), fue notificada el día **03 de marzo de 2021** (Fl 55 Archivo06 Prueba Expediente Digital).

En ese orden de ideas, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 iniciaron a transcurrir el **04 de marzo de 2021** y hasta el **04 de julio de 2021**, no obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para

Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, entre el **19 de mayo de 2021** (faltando un 1 y 15 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el **21 de julio de 2021**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 30 de agosto de 2021 (transcurrido 1 mes y 9 días desde la expedición de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad) ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

#### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos, 157, 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I. Poder debidamente otorgado (fl. 14 Archivo02 Demanda)
- II. La *designación de las partes y sus representantes* (fl. 1 Archivo02 Demanda).
- I.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*. (fls. 1 y 2 Archivo02 Demanda - 4 y 5 Archivo10 Subsanación demanda)
- III. Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (fls. 2 a 5 Archivo02 Demanda)
- IV. Los *fundamentos de derecho* (fls. 05 a 09 Archivo02 Demanda y fls. 2 y 3 Archivo10 subsanación)
- V. La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (fls. 10 a 13 Archivo02 Demanda)
- VI. La *estimación razonada de la cuantía* conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 4 y 5 Archivo10 Subsanación demanda)
- VII. *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 13 Archivo02 Demanda).
- VIII. *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder entre estos los actos administrativos demandados, constancias de notificación y certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. (Archivos 03 a 07 Pruebas).
- IX. Además, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandante allegó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. (expediente digital - archivos 11).

En esa medida, como quiera que la parte demandante subsanó los yerros advertidos a través de Auto Interlocutorio N° 2022-01-0116 NYRD que dispuso la inadmisión de la demanda y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la

Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señor **MARTÍN GÓMEZ LEYTON Y OTROS**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CRUZ BLANCA E.P.S S. A EN LIQUIDACION** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **NACION- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD CRUZ BLANCA E.P.S S. A EN LIQUIDACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante en virtud de lo previsto por el N° 1 del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: SEÑALESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su

poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-036 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00747 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** MARTIN GOMEZ LEYTON Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUDCRUZ BLANCA E.P.S S. A EN LIQUIDACION  
**TEMAS:** RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS  
**ASUNTO:** TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

#### I. CONSIDERACIONES:

Los señores **MARTIN GOMEZ LEYTON** y **ALICIA CAMARGO OSPINA**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACION-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUDCRUZ BLANCA E.P.S S. A EN LIQUIDACION**.

Como consecuencia de lo anterior solicita las siguientes pretensiones:

*“Pretensiones: 1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones RES0000026 DE 2020 de fecha 7 de enero de 2020, notificada mediante correo electrónico el día 4 de febrero de 2020, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN y por la cual se resolvió rechazar la acreencia de la señora ALICIA CAMARGO Y OTROS y la Resolución RRP000891 DE 2021 de fecha 1 de febrero de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 3 de marzo de 2021, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera -Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.*

*2. Que a título de restablecimiento de derecho se ORDENE a la parte demandada a aceptar, calificar y graduar la acreencia D16-000104 por el valor que allí se señala el cual es TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.949.300), valor de oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, Profiriendo el acto que en Derecho corresponde, indexando el valor al que fue condenada*

*mediante sentencia judicial, decisión en segunda instancia ejecutoriada y en firme.*

3. *Que a título de indemnización del daño se ORDENE a CRUZ BLANCA E.P.S .S.A. EN LIQUIDACIÓN el pago de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.949.300) de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá de fecha en fecha 25 de febrero de 2019, en la cual se resolvió:*

*PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud Cruz Blanca EPS S.A. dentro del proceso adelantado en su contra por MARTIN GOMEZ LEYTON, ALICIA CAMARGO OSPINA y LUIS YEFERSON GUZMAN CAMARGO*

*SEGUNDO: Declarar que la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud Cruz Blanca EPS S.A. es responsable civil extracontractualmente por el fallecimiento de Sury Saday Gómez Camargo, acaecido el 9 de agosto de 2012, por fallas en la prestación del servicio de salud, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR, en consecuencia a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento del pago a favor de Martín Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo, en su condición de padres y hermanos de la víctima, respectivamente.*

*CUARTO: CONDENAR, a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., a pagar a los demandantes por concepto de daño en vida de relación, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales a favor de Martín Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y diez (10) salarios mínimos legales mensuales a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo.*

*QUINTO: CONDENAR, a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., a pagar a los demandantes por concepto de pérdida de oportunidad, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor de Martín Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo.*

*SEXTO: ADVERTIR que todos los montos anteriores, deberán ser cancelados dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se generen intereses legales moratorios.*

*SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante por secretario, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.*

*OCTAVO: ORDENAR una vez verificado lo anterior y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente previas las anotaciones de rigor.*

*Siendo este confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en fecha el 16 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario 2015-0565 a favor de los señores MARTIN GOMEZ LEYTON, LUIS YEFERSON GUZMAN CAMARGO Y ALICIA CAMARGO, resolviendo:*

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 25 de febrero de 2019, en punto a negar las pretensiones de la demandada, aun cuando por las razones decantadas en esta providencia.*

*SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaria líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte.*

4. *Se condene en costas a la parte demandada junto con las agencias de derecho correspondientes.”*

Ahora bien, como **MEDIDA CAUTELAR** la parte accionante solicita:

La **SUSPENSION PROVISIONAL** de la Resolución N° RES000026 de 2020 de fecha 7 de enero de 2020, notificada mediante correo electrónico el día 4 de febrero de 2020 y la Resolución RRP000891 de 2021 de fecha 1 de febrero de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 3 de marzo de 2021.

Se ordene al agente especial liquidador DE CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, SEÑOR FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, garantizar de manera provisional el reconocimiento del pago de la sentencia correspondiente a la acreencias D16-000104, oportuna, graduada y calificada como créditos de la masa de la liquidación, pero rechazada totalmente y proveer el mecanismo para su satisfacción efectiva dentro del proceso de liquidación de Cruz Blanca EPS S.A, teniendo en cuenta que esté actualmente está realizando el pago de los créditos que hicieron parte del proceso de graduación y calificación de acreencias, y quedaron reconocidos como EXCLUIDOS DE LA MASA de la liquidación, en cumplimiento del artículo 9.1.3.5.5 del Decreto 2555 de 2010 (Prueba 78), hasta tanto sea resuelta la controversia judicial que se promueve con la presente acción.

En ese sentido, y toda vez que artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone “*de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de cinco (5) días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado*”, por Secretaría deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub-lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00521-00  
**Demandantes:** FABIAN DIAZ PLATA Y OTROS  
**Demandados:** ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE  
BARICHARA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE  
CUMPLIMIENTO

En respuesta a la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la demandada Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) (PDF 50 del expediente electrónico) y, en atención a que las entidades accionadas no han allegado las constancias de los respectivos comités de conciliación, se encuentra necesario reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento. En consecuencia, se **dispone:**

**1.º) Reconocer** al profesional del derecho Marcos Fernando Peñaloza Niño, como apoderado sustituto de la demandada Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución de poder allegado por medios electrónicos a este despacho el 31 de enero de 2023 (PDF 50 del expediente electrónico).

**2.º) Aceptar** la solicitud de aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento elevada por el apoderado sustituto de la demandada Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y, en consecuencia,

**3.º) Reprogramar** la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el **22 de febrero de 2023 a las 2:00 pm**, para lo cual se cita a las partes, a las

entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, para que acudan en la fecha y hora señaladas, a través de la **plataforma virtual Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo al inicio de la respectiva audiencia se les remitirá un correo en el cual se explicarán los protocolos de acceso a la plataforma a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “[s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

**Teniendo en cuenta que en el asunto ninguna de las accionadas apporto el acta del comité de conciliación, se les recuerda que para el desarrollo adecuado de la audiencia de pacto de cumplimiento deberán aportarlas previo a su realización.**

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

**4.º)** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 472 de 1998 y 71 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P.), **tener** como coadyuvantes de la parte actora a los señores Angie Daniela Yepes García,

Jhonatan David Malagón Palacios, Isabella Guzmán Giraldo y Thomas Correa Salazar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00854-00  
**Demandantes:** ANA ZITA PÉREZ SERNA, OSCAR SAYA CASTILLO Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022 PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO REQUIERE COADYUVANTES.

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 64 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 2 de diciembre de 2022, presentada por la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (documentos 65 y 68 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Por auto del auto del 2 de diciembre de 2022, se abrió a pruebas al proceso (documento 50 expediente electrónico).
- 2) La apoderada judicial del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** solicita se aclare el auto del 2 de diciembre de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso, manifestando lo siguiente:

Señala que en el numeral 9° del auto cuya adición se solicita se decretó como prueba de conformidad con los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 195 del Código General del Proceso, oficiar al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto de los puntos 1 a 7 del numeral 4 denominado prueba por informe literal d) del escrito de coadyuvancia, para el efecto, remítasele copia de la solicitud.

Advierte que, junto con el auto mencionado, se remitió copia de escrito de coadyuvancia y anexos de esta, presentados por Luisa Fernanda Muñoz Romero en calidad de miembro del Grupo de Litigio de Interés Público de la Universidad del Norte. Sin embargo, al buscar reiteradamente en dicho documento los puntos 1 al 7 del numeral 4 "prueba por informe" literal d) que su despacho menciona el requerimiento antes citado, no se encuentra ningún punto, numeral, literal o título que corresponda con aquellos apartados del documento de coadyuvancia.

Al respecto el Despacho advierte que, revisado el expediente electrónico, no se dejó por parte de la Secretaría de la Sección Primera constancia del documento que se adjuntó con el auto de pruebas.

No obstante, lo anterior se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible el documento 41 del expediente electrónico en el cual se solicita la prueba por informe a dicha cartera ministerial así:

***"d. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS***

*Solicito que en el informe rendido por el representante del MADS se sirva:*

*i. Informar sobre los instrumentos o políticas que orientan la gestión en torno al ecosistema del manglar en Colombia, promovidos por el MADS, particularmente en el Departamento del Chocó.*

*ii. Indicar el estado actual en el que se encuentra la actualización del instrumento denominado como "Programa Nacional uso sostenible, manejo y conservación de los ecosistemas del manglar".*

*iii. Informar cuáles han sido las acciones que se han llevado a cabo para promover la adopción de las políticas y directrices contenidas en la Resolución 1263 de 2018 en los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan, del Departamento del Chocó.*

*iv. Disponer la información relativa a las acciones llevadas a cabo por el MADS para promover la caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan*

*v. Remitir los actos administrativos que se han expedido por parte del MADS como parte de lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1263 de 2018, mediante la cual este Ministerio debe aprobar los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales, los cuales hayan tenido incidencia en las jurisdicciones de los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan.*

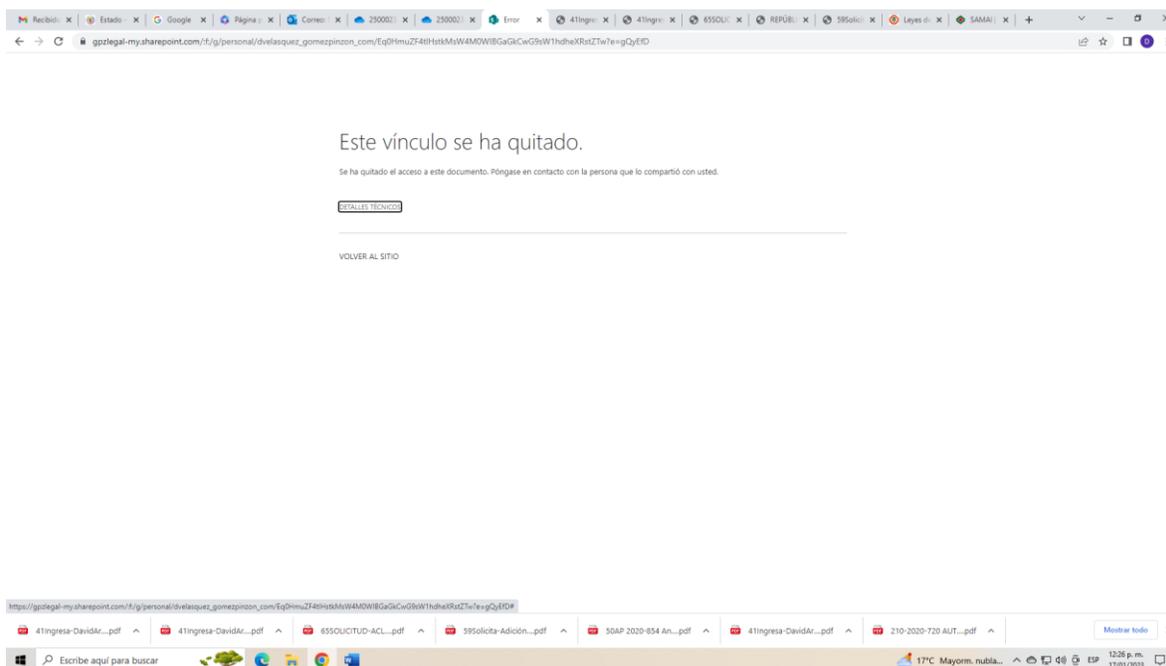
*vi. Remitir los actos administrativos que se han adoptado por parte del MADS como parte de lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 1263 de 2018, mediante la cual este Ministerio debe aprobar los lineamientos de manejo integrado del manglar presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales, los cuales hayan tenido incidencia en las jurisdicciones de los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan.*

*vii. Señalar las acciones que se han llevado a cabo en el marco de la función de vigilancia y control del MADS sobre el cumplimiento de la Resolución 1263 de 2018 por parte de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó.*

2) De otra parte, los señores David Ricardo Araque Quijano, Stephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento, en su calidad de coadyuvantes solicitan se adicione el auto de pruebas del 2 de diciembre de 2022, puesto que el Despacho no se pronunció respecto de las documentales por ellos aportadas en el escrito de coadyuvancia.

Al respecto, revisado el documento 41 del expediente electrónico (solicitud de coadyuvancia), se tiene que los coadyuvantes de la parte demandante aportaron pruebas documentales adjuntas a un link, que al verificarse señala lo siguiente:

*Expediente No. 250002341000202000854-00*  
*Actores: Ana Zita Pérez Serna y Otros*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*



Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de adición de la providencia del 2 de diciembre de 2022, se requerirá a los coadyuvantes con el fin de que alleguen con destino al proceso las pruebas y anexos que pretenden hacer valer con el escrito de coadyuvancia, ya que no fue posible acceder al link con el cual se adjuntan pruebas documentales.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**1º)** Por Secretaría **remítase** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el documento 41 del expediente electrónico (solicitud de coadyuvancia), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 9 del auto de pruebas del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Previo a resolver la solicitud de adición del auto del 2 de diciembre de 2022, **requiérase** a los señores David Ricardo Araque Quijano, Stephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la

presente providencia alleguen con destino al proceso las pruebas y anexos que pretenden hacer valer con el escrito de solicitud de coadyuvancia.

**3°)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	25000234100020200850-00
<b>Demandante:</b>	CASA DEL TURISMO COLOMBIA S.A.S.
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto.</b>	Concede apelación y reconoce personería

**Concede recurso de apelación**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad Casa del Turismo Colombia S.A.S. contra el auto de 28 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**Otro asunto.**

Se reconoce personería al abogado Javier Andrés Moreno Betancourth, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.133.213 y T.P. N° 170.574 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la sociedad Casa del Turismo Colombia S.A.S., conforme al poder otorgado que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

JPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2018-01018-00  
**Demandante:** EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS PIEDECUESTA ESP  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DE REGALÍAS LIQUIDADO (HOY DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante memorial presentado el 08 de octubre de 2021 (fls. 208 y 209, cdno. ppal.) el apoderado judicial de la parte actora solicitó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 se vincule al proceso en condición de litis consorte necesario a la sociedad JBC CONSTRUCTORES LTDA.

2) Esta solicitud se hace teniendo en cuenta que la referida sociedad también resultó afectada con la expedición de la Resolución No. 508 del 24 de noviembre de 2017, toda vez que, la Empresa de Servicios Públicos de Piedecuesta suscribió con esta el contrato No. 222 del 2012 cuyo objeto era la *“Reconstrucción y adecuación de las obras de alcantarillado para la erosión y mitigación de los impactos generados por el fenómeno de la niña en el municipio del Playon-Departamento de Santander”*, proyecto afectado con la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones del proyecto BPIN 1150030440000FNR 3369 realizada en la referida resolución.

3) En relación con la intervención de terceros y sujetos procesales el artículo 224 del de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“Artículo 224.** *Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum (...).”*(resalta el despacho )

El litisconsorcio necesario está regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la siguiente manera:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

De conformidad con las normas trascritas, el litisconsorcio necesario se refiere entonces a la necesidad de vincular a varios sujetos como demandantes o demandados a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el derecho de contradicción y defensa.

4) Así las cosas, verificado el contenido y alcance de la Resolución No. 508 del 24 de noviembre de 2017, expedida por el liquidado Fondo Nacional de Regalías y del contrato No. 222 del 2012 suscrito entre la demandante y la sociedad JBC CONSTRUCTORES LTDA, en efecto se advierte que es necesaria la vinculación de la sociedad al presente proceso, como quiera que además de ser necesaria para resolver la controversia que puede tener un interés directo en las resultados del proceso.

Por lo anterior, el despacho dispone lo siguiente:

1.º) **Vincúlese** al proceso a la sociedad JBC CONSTRUCTORES LTDA, representada legalmente por el señor Javier Beltrán Cediél, en condición de litisconsorte necesario, por las razones expuestas en esta providencia.

2.º) **Notifíquese** personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda del 26 de noviembre de 2018 a su representante legal o a quien haga sus veces, asimismo, por secretaría **remítase** copias de la demanda, de sus anexos y la contestación.

3.º) Surtidas las notificaciones, **córrasele** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900856-00  
**Demandante:** FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TENJO E INVERSIONES ESSEX  
S.A.S.  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 2 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2019<sup>1</sup> (Fls. 94 y 96 del cuaderno del H. Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese la totalidad del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

---

<sup>1</sup> Auto mediante el cual se decretó una medida cautelar.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref Exp. No. 25000234100020180070400**

**Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**

**Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL Y OTROS**

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** solicita informe para establecer pertinencia de apertura de incidente de desacato, resuelve solicitudes de coadyuvancia

**Antecedentes**

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** la **amenaza** de vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la seguridad y salubridad públicas, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **dispone**.

**ORDÉNASE** la conformación de una Mesa de Trabajo sobre la Utilización de los Neonicotinoides en Colombia, integrada por delegados de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Sociedad de Agricultores de Colombia, la Fundación Natura Colombia y el actor popular, para los fines indicados en la parte motiva de esta sentencia.

La Mesa de Trabajo deberá conformarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, plazo dentro del cual las entidades deberán informar al Despacho sobre el Delegado de cada una de ellas, que los representará. El Tribunal hará uso de los mecanismos previstos en la Ley 472 de 1998 para asegurar el cumplimiento de la presente decisión y podrá convocar a la mencionada Mesa de Trabajo con el fin de hacer seguimiento a sus actividades.

(…).”.

De acuerdo con la parte motiva de la sentencia, la mesa de trabajo tiene los siguientes propósitos: “1) profundizar en la investigación científica y en la valoración sobre el estado actual de la ciencia en relación con el impacto de los neonicotinoides en la

mortandad de abejas y de otros polinizadores; 2) encontrar evidencia suficiente sobre el particular, lo cual no implica certeza científica absoluta, o con la evidencia con la que se cuenta avanzar en la adopción de medidas que permitan una disminución y una eliminación gradual en la utilización de tales sustancias en la práctica agrícola, así como la búsqueda y el establecimiento de alternativas en relación con los neonicotinoides mencionados, bien para procurar una adecuada utilización de los mismos o para proceder a la búsqueda de medios alternativos de control de plagas.”.

En auto del 29 de julio de 2022, se ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al ICA, la ANLA, a la Sociedad de Agricultores de Colombia y a la Fundación Natura Colombia, que allegaran un informe sobre el estado de avance de cumplimiento de la sentencia de acción popular. Para tal fin, se deberían indicar las medidas adoptadas, basadas en evidencia científica.

El actor popular, mediante escrito del 16 de enero de 2023, solicitó abrir un incidente de desacato contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el ICA, y la ANLA, por los siguientes motivos.

En primer lugar, considera que las entidades accionadas no han mantenido en funcionamiento la mesa de trabajo ordenada en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, pues la última reunión programada para el mes de diciembre de 2022 se canceló días antes, sin ninguna justificación.

Así mismo, señaló que en la última mesa de trabajo del 25 de octubre de 2022, se expusieron los resultados de la investigación científica y de la valoración sobre el estado actual de la ciencia en relación con el impacto de los neonicotinoides, expuestos por AGROSAVIA, y el componente Fipronil en la mortandad de las abejas, denominada “Evaluación de las causas de mortalidad de abejas *Apis Mellifera* en Colombia.”.

La misma da cuenta de los efectos nocivos del Fipronil, sin que a la fecha las entidades accionadas hayan tomado medidas al respecto.

Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allegó escrito mediante correo electrónico de 20 de enero de 2023, en el que remitió el acta de la última mesa de trabajo realizada el 25 de octubre de 2022.

## Consideraciones

Tal como se deriva del artículo 88 de la Constitución, por vía de acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por lo tanto, configura un comportamiento grave el incumplimiento de la orden de amparo porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pese a la protección judicial impartida y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, su destinatario debe proceder al cumplimiento en los términos en que haya sido proferida; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. La desatención injustificada de la orden judicial, acarrea sanciones por desacato.

En consecuencia, si no se obtiene resultado alguno se debe ordenar por el juez la apertura de un incidente de desacato al tenor de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998<sup>1</sup>, que puede culminar en sanción de arresto hasta de 6 meses y multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción será impuesta, previo trámite incidental, y luego consultada con el superior funcional, quien decidirá si debe revocarse o no.

## Caso concreto

Los memoriales que obran en el expediente dan cuenta de las mesas de trabajo que las accionadas han desarrollado, sin embargo, en el último auto se ordenó que estas rindieran un informe sobre el avance de las medidas más apropiadas, con base en evidencia científica.

No obstante, en el último escrito, del 20 de enero de 2023, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegó el acta de desarrollo de la reunión, pero no indicó, de manera precisa, las medidas tomadas con base en la evidencia científica.

De otro lado, conforme a lo mencionado por el actor popular y según los memoriales que obran en el expediente, se advierte que han transcurrido tres meses sin que se haya convocado a una nueva mesa de trabajo y la que se programó para el mes de

---

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

diciembre de 2022, se canceló sin ninguna explicación, según lo afirma el actor popular.

En este sentido, se considera, preliminarmente, que la orden impartida en la sentencia del 12 de diciembre de 2019 no está siendo cumplida por las accionadas.

De otro lado, el actor popular puso de presente los resultados de la investigación elaborada por AGROSAVIA sobre el efecto nocivo de los neonicotinoides y del componente Fipronil y sostiene que a pesar de ello, las accionadas no han ejecutado acciones tendientes a disponer la ruta de salida de los componentes.

Al respecto, dentro del expediente obra la Resolución 92101 de 2021 *"Por medio de la cual se suspende temporalmente el registro de los productos formulados que contengan como ingrediente activo Fipronil y que dentro de los usos aprobados estén los cultivos de aguacate, café, cítricos y/o pasifloras."*

No obstante, la ejecución de dicha resolución se llevó a cabo de manera temporal y aunque el ICA en sus informes ha indicado cuáles son las actuaciones administrativas llevadas a cabo en relación con el uso de tales componentes y la indicación de los productos que se suspendieron, lo cierto es que a la fecha no se tiene razón sobre algún proyecto o nueva normativa relacionada con los demás productos; tampoco se ha señalado el avance de las investigaciones científicas y/o actuaciones administrativas llevadas a cabo.

En particular, no se ha allegado el resultado de las investigaciones científicas que se han realizado ni se han indicado los pasos para una medida de disminución gradual de los componentes enunciados en la sentencia.

En tal sentido, el Despacho considera que si bien se han realizado mesas de trabajo, estas no han sido suficientes para tener certeza sobre un plan de trabajo o cronograma de la ruta de acción frente a los neonicotinoides y el componente Fipronil.

En consecuencia, se dispondrá solicitar información a la señora Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural y al señor Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con el fin de establecer la pertinencia de apertura de un incidente de desacato y se les concederá un término de diez (10) días para que

Exp. N° 25000234100020180070400  
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS  
Acción Popular

programen una mesa de trabajo que tenga como fin elaborar el informe requerido en el auto del 29 de julio de 2022.

### **Otro asunto**

Una vez presentada la solicitud de apertura de incidente por parte del actor popular, señor Luis Domingo Gómez Maldonado, al expediente fueron radicados un total de once memoriales presentados por apicultores, quienes coadyuvaron la solicitud inicial.

Sin embargo, el Despacho observa que para el caso particular de las acciones populares, la coadyuvancia se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, en el que se establece que la solicitud de coadyuvancia podrá proponerse hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

Dicha oportunidad procesal ya aconteció en el presente caso y, por ello, las solicitudes de coadyuvancia del incidente de desacato no pueden tenerse en cuenta, dado que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

En consecuencia, se rechazarán.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SOLICITAR** información con el fin de establecer la pertinencia de la apertura de incidente de desacato en contra de la señora Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural y del señor Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural y al señor Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la decisión tomada en este auto.

Exp. N° 25000234100020180070400  
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS  
Acción Popular

**TERCERO.- REQUIÉRASE** a la señora Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural y al señor Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto lleven a cabo una nueva mesa de trabajo que tendrá como fin la elaboración de un informe integral sobre el avance de las medidas más apropiadas para la concreción de los ordenamientos de la sentencia de acción popular, con base en evidencia científica.

En tal informe, deberá precisarse la evidencia científica hasta ahora recopilada y las propuestas de medidas por adoptar.

**CUARTO.- REQUIÉRASE** al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, para que rinda un informe acerca de la ejecución de la Resolución 92101 de 2021 y si a la fecha existe algún proyecto de resolución o normativa que establezca si dicha suspensión se prorroga o si se toma una determinación definitiva sobre el particular.

Se concede al mencionado instituto un término de diez (10) días para que rinda el informe correspondiente, una vez notificado este auto y sin necesidad de oficio que lo requiera.

**QUINTO.-** Vencido el término concedido a las accionadas, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

**SEXTO.-** Rechazar las solicitudes de coadyuvancia del incidente de desacato por las razones expuestas previamente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2018-00618-00  
**Demandante:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Demandados:** EMPRESA DE ACUEDUCTO  
ALCANTARRILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DEL 2 DE MAYO DE 2022.

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 683 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la solicitud de adición interpuestos por el apoderado judicial del señor Ramón Navarro Pereira (fl. 676 CD anexo), en contra del auto del 2 de mayo de 2022 mediante el cual se dejó sin efecto el auto del 30 de septiembre de 2021 y se denegó la solicitud de tener como coadyuvante de la parte demandante al citado señor (fls. 671 a 674 vlto. cdno. ppal.).

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del auto del 2 de mayo de 2022 se dejó sin efecto el auto del 30 de septiembre de 2021 y se denegó la solicitud de tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Ramón Navarro Pereira (fls. 671 a 674 vlto. cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial del señor Ramón Navarro Pereira, interpuso recurso de reposición (fl. 676 CD Anexo), manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Señala que la argumentación del Despacho es cierta, siempre y cuando no se hubiese radicado oportunamente el memorial anunciado en escritos

anteriores el día 10 de diciembre de 2021, con copia a los demás sujetos procesales según lo dispone la Ley 2080 de 2021, y que contiene los fundamentos y soportes probatorios de la coadyuvancia pretendida por el señor Ramón Navarro Pereira a la acción popular bajo análisis, totalmente demostrativos de la vulneración supraindividual alegada por la Procuraduría General de la Nación imputable exclusivamente a INASSA y a sus controlantes Canal Extensia y Canal de Isabel II de España.

b) Indica que, el escrito de coadyuvancia satisface el requisito del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 como norma especial aplicable al procedimiento de las acciones populares, esto es, que esta sea elevada antes del fallo de primera instancia. Presupuesto que se acredita con facilidad en el caso bajo examen.

c) Advierte que, no es cierto que el señor Ramón Navarro Pereira haya aceptado cargos, ni mucho menos haya sido condenado penalmente de parte de alguna instancia judicial por los hechos derivados del tan nombrado contrato de asistencia técnica del 4 de septiembre del año 2000 -causa única de este medio de control- suscrito entre INASSA y TRIPLE A, es decir, que, el señor Navarro no ideó, sugirió o se enriqueció, como lo hicieron los demás gerentes de TRIPLE A2 por imposición de INASSA, como equivocadamente se dio a entender en el escrito de la demanda popular, y al parecer lo comparte el ponente según el auto enervado.

d) Informa que, en la actualidad, solo existe una causa penal totalmente diferenciable de esta acción popular por el contrato de asistencia técnica en fase de instrucción de conocimiento de la Fiscalía 5ª Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Contra la Corrupción, bajo el radicado No. 2528, en donde además según decisión del 28 de mayo de 2018 se rechazó la calidad de víctima alegada por INASSA, lo que permite colegir que no hay impedimento alguno para aceptar al señor Ramón Navarro Pereira como coadyuvante en la acción popular de la referencia, en atención a las razones formales y sustanciales que así lo respaldan.

e) Frente al poder especial que le fue conferido para actuar, el apoderado del señor Navarro, menciona que, se advierte que el mismo se otorgó para lograr

el reconocimiento del poderdante como tercero coadyuvante dentro de la acción popular para apoyar sus pretensiones, no sobre algunas o todas las contestaciones de la demanda que fueron formuladas en su momento por los accionados, caso en el cual se hubiera manifestado el interés de ser tenido como impugnante de las pretensiones colectivas. Sin que se advierta obstáculo alguno por este documento.

f) Indica que, cualquier análisis sobre la posible incompatibilidad del señor Ramón Navarro Pereira, para intervenir como tercero a favor de la parte accionante como consecuencia del traslado patrimonial de TRIPLE A en beneficio de INASSA y a sus controlantes CANAL EXTENSIA y CANAL DE ISABEL II de España bajo la modalidad contractual de asistencia técnica con impacto directo en los derechos e intereses colectivos tutelados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, debe ser definida y desarrollada in extenso en la sentencia.

3) Es del caso señalar que, el apoderado judicial del señor Navarro, solicitó adición del auto del 2 de mayo de 2022 (fl. 676 CD Anexo), señalando lo siguiente:

Advierte que, el Despacho no analizó, ni se refirió en la providencia del 2 de mayo de 2022, sobre el escrito de coadyuvancia presentado de manera electrónica ante el despacho y con traslado simultáneo a los demás intervinientes por el señor Ramón Navarro Pereira, de fecha 10 de diciembre de 2021. Se desconoce si ello fue por un error involuntario de la secretaría de la Sección Primera que no remitió este documento al Despacho de conocimiento una vez fue recepcionado. Por lo que se impone entrar a resolver sobre este escrito en auto por separado.

De conformidad con lo anterior, solicita se adicione el auto de 02 de mayo de 2022, y en su lugar, se pronuncie sobre el escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, presentado por el señor Ramón Navarro Pereira para ser tenido como coadyuvante dentro de esta acción popular.

## II. CONSIDERACIONES

### **1) Recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Ramón Navarro Pereira en contra del auto del 22 de mayo de 2022.**

a) Argumenta frente al poder especial que le fue conferido para actuar, al apoderado del señor Navarro, que el mismo se otorgó para lograr el reconocimiento del poderdante como tercero coadyuvante dentro de la acción popular para apoyar sus pretensiones, no sobre algunas o todas las contestaciones de la demanda que fueron formuladas en su momento por los accionados, caso en el cual se hubiera manifestado el interés de ser tenido como impugnante de las pretensiones colectivas. Sin que se advierta obstáculo alguno por este documento.

Para resolver este motivo de inconformidad se tiene que, revisado el poder allegado visible en el 658 del cuaderno principal del expediente, solo se menciona que confiere poder amplio y suficiente al doctor Camilo Araque Blanco para que represente al poderdante coadyuvancia e intervención de tercero dentro de la acción popular de la referencia promovida por la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con lo anterior, no le asiste la razón al recurrente , puesto que en el poder no se señaló a cuál de los extremos de la Litis coadyuva el señor Navarro, razón por la cual se reiteran los argumentos expuestos en el auto del 2 de mayo de 2022, como quiera que, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece la figura de la coadyuvancia señalando que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar las acciones populares, antes de que se profiera fallo de primera instancia y que dicha figura es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

b) El recurrente señala que, el escrito de coadyuvancia satisface el requisito del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, esto es que esta sea elevada antes del fallo de primera instancia. Presupuesto que se acredita con facilidad en el caso bajo examen.

Advierte que, no es cierto que el señor Ramón Navarro Pereira haya aceptado cargos, ni mucho menos haya sido condenado penalmente de parte de alguna instancia judicial por los hechos derivados del tan nombrado contrato de asistencia técnica del 4 de septiembre del año 2000; en la actualidad, solo existe una causa penal totalmente diferenciable de esta acción popular por el contrato de asistencia técnica en fase de instrucción de conocimiento de la Fiscalía 5ª Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Contra la Corrupción, bajo el radicado No. 2528.

Señala que, cualquier análisis sobre la posible incompatibilidad del señor Ramón Navarro Pereira para intervenir como tercero a favor de la parte accionante, como consecuencia del traslado patrimonial de TRIPLE A en beneficio de INASSA y a sus controlantes CANAL EXTENSIA y CANAL DE ISABEL II de España bajo la modalidad contractual de asistencia técnica con impacto directo en los derechos e intereses colectivos tutelados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, esta debe ser definida y desarrollada in extenso en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente asunto, revisada la demanda y sus anexos se tiene que, de la lectura de la misma se advierte que los señores Welfran Jesús Mendoza Osorio - Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, Javier Francisco Lizcano - Procurador 117 Judicial II para asuntos administrativos, Juan Antonio Spirko Payares - Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos y Natalia Ordoñez Díaz - Procuradora 192 Judicial II para asuntos administrativos, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandan a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Ciudad de Barranquilla - Triple AAA S.A., la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A INASSA S.A., y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, establecidos en los literales b), e) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., AAAA", se observa lo siguiente "Que por Escritura Pública No. 2,140 del 3 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 9 de Barranquilla cuya parte pertinente bajo el No. 5,411 del libro respectivo-----consta que el **señor RAMON NAVARRO PEREIRA, varón, mayor de edad identificado con la cédula de Ciudadanía No. 9.079.937-----de Cartagena, manifestó: actuando en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A ESP** con Nit. 800.135.913-1 Entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla. Confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor JULIAN ANDRÉS ARISTIZABAL ARDILA (...)" (fls. 44 a 69 cdno. ppal.) (Resalta el Despacho).

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora señala lo siguiente:

-El 31 de marzo de 2000 y posteriormente, el 4 de septiembre de 2000, Triple A S.A ESP e INASSA S.A., en calidad de socio certificado, sin contar con aprobación de sus juntas directivas, suscribieron y modificaron el contrato de asistencia técnica en la gestión comercial, operativa, administrativa y técnica respecto de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de aquella, con vigencia durante el término de la concesión otorgada por el antes municipio, hoy distrito de Barranquilla, incluidas sus prórrogas, a cambio del pago a cargo de la primera y a favor de la segunda de una remuneración equivalente al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de los recaudos de la Triple A de B/Q S.A., con efectos a partir del 1° de julio de 2000, pagadero dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes previa presentación de la factura correspondiente (Hecho 15).

INASSA S.A., domiciliada en Barranquilla, es la empresa matriz en Colombia del Grupo Canal Isabel II de la Ciudad de Madrid –España y actualmente, como se puede comprobar en el correspondiente certificado de cámara y comercio, es la sociedad controlante de Triple A S.A ESP (Hecho 16).

-En la denominada operación Lezo abierta en el país Ibérico en el año 2017 por la Fiscalía Anticorrupción y judicializada ante el juez de la Audiencia Nacional Eloy Velasco, se conoció la existencia de presuntas actividades criminales en las cuales se evidenció casos por compra fraudulenta y malversación a través del denominado Grupo INASSA en América Latina (Hecho 17).

-En dicha operación Lezo se produjo la captura y detención del expresidente de la comunidad de Madrid, España, Ignacio González, lo que alertó a las autoridades colombianas (Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación) a iniciar en el país las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes (Hecho 18).

-El 20 de marzo de 2018, fue capturado el señor Ramón Navarro Pereira, exgerente de la empresa Triple A S.A., ESP como presunto responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, en concurso heterogéneo con administración desleal y falsedad de documento privado (hecho19).

-Asimismo, se indicó que el señor Ramón Navarro Pereira en la audiencia de imputación realizada en el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Garantía en la ciudad de Barranquilla, aceptó los cargos formulados en su contra por la Fiscalía General de la Nación (hecho 23).

En el presente asunto, para el Despacho es claro que el señor Ramón Navarro Pereira, ostentó la calidad de representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A ESP durante el tiempo en que acaecieron los hechos objeto de la presente acción popular y que el citado señor ha sido investigado en actuaciones penales y disciplinarias, por los hechos descritos en la demanda de la referencia.

Asimismo, se observa que el apoderado del señor Ramón Navarro Pereira manifestó que al margen de las investigaciones de tipo penal y disciplinario de que ha sido objeto el citado señor, donde se ha establecido como únicos beneficiarios de estas conductas a la empresa INASSA S.A y a sus contratantes Canal Extensa y Canal de Isabel II, dicha circunstancia no es un

impedimento para que el ciudadano comparta los argumentos de la parte demandante (fls.669 y 670 cdno. ppal.).

Además de lo anterior, el apoderado judicial de Canal Extensia América S.A. – INASSA mediante escritos del 6 de mayo de 2022, aclarado mediante memorial del 10 de esos mismos mes y año (fls. 680 a 682 y 688 y 689 cdno. ppal.), pone de presente que el señor Navarro ha sido vinculado a 2 actuaciones penales así:

-En cuanto al proceso penal adelantado bajo el radicado No. 110016000000201800820, el señor Ramón Navarro Pereira, no solo fue capturado, sino que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad y adicionalmente, no solo aceptó cargos, sino que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad y el 7 de septiembre de 2020 fue condenado por los delitos de enriquecimiento ilícito a particulares, falsedad en documento privado y administración desleal.

- Respecto del proceso penal identificado con el radicado No. 2528 Ramón Navarro Pereira fue formalmente vinculado mediante diligencia de indagatoria celebrada el 18 de abril de 2018 como coautor del delito de concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito de particulares.

Asimismo, informa al Despacho que no es cierto que de ocurrir los hechos de investigaciones penales los únicos beneficiarios de esas conductas sean la empresa INASSA S.A y sus contratantes Canal Extensia y Canal Isabel II, ya que en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación y frente a la cual hubo aceptación de cargos por parte de Ramón Navarro Pereira, consta que el mencionado señor se benefició económicamente de los delitos que cometió mientras ocupaba el cargo de Gerente y Representante Legal de Triple A.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en la providencia del 2 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que no es procedente tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Navarro Pereira, pues de la lectura de la demanda se desprende que precisamente los hechos descritos en la demanda son objeto

de investigaciones penales en contra, entre otros, del señor Ramón Navarro Pereira quien fue el representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A ESP y por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto del 2 de mayo de 2022.

## **2) Solicitud de adición del auto del 2 de mayo de 2022.**

Advierte el apoderado judicial del señor Ramón Navarro Pereira que, el Despacho no analizó, ni se refirió en la providencia del 2 de mayo de 2022, sobre el escrito de coadyuvancia presentado de manera electrónica ante el Despacho y con traslado simultáneo a los demás intervinientes por el señor Ramón Navarro Pereira, de fecha 10 de diciembre de 2021. Se desconoce si ello fue por un error involuntario de la secretaría de la Sección Primera que no remitió este documento al Despacho de conocimiento una vez fue recepcionado. Por lo que se impone entrar a resolver sobre este escrito en auto por separado.

Revisado el expediente y el aplicativo SAMAI<sup>1</sup> se observa que no se allegó memorial de fecha 10 de diciembre de 2021; el último memorial allegado y registrado en el aplicativo del año 2021, es del 15-10-2021 mediante el cual el apoderado judicial del señor Navarro Pereira descubre traslado de la solicitud de aclaración del auto del 30 de septiembre de 2021 presentada por el apoderado judicial de la sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Barranquilla.

En ese orden, no hay lugar a adicionar el auto del 2 de mayo de 2022, toda vez que, el Despacho no ha omitido resolver, ninguna solicitud presentada por las partes o por el apoderado del señor Ramón Navarro Pereira.

**3)** De otro lado, se observa que el señor Leonardo Gómez, en su calidad de periodista de la Tribuna Data S.A.S presentó derecho de petición, solicitando el acceso al expediente de la referencia, al respecto es del caso advertir que el mismo se contestó mediante correo electrónico del 30 de noviembre de

---

1

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000201800618002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000201800618002500023)

2022, mediante el cual se informó al peticionario que el expediente radicado No. 250002341000201800618-00, se encontraba en proceso para ser digitalizado de conformidad con el contrato suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y el Consorcio RJ Bogotá 2020, razón por la cual no se encontraba en el Despacho del Magistrado Sustanciador sino en la oficina encargada de la digitalización de expedientes, habiéndose solicitado al consorcio encargado de la digitalización de expedientes se le diera prioridad, con el fin de que las partes pudieran tener acceso al mismo.

Es del caso señalar que el expediente fue devuelto al Despacho, sin embargo, según lo informado por el consorcio encargado de la digitalización el expediente no fue digitalizado en atención al vencimiento del contrato, razón por la cual se dejará el expediente a disposición del solicitante por el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con el fin de que solicite las copias de las piezas procesales, a que hace referencia en el derecho de petición.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º) No reponer** el auto del 2 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Deniégase** la solicitud de adición del auto del 2 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Dejése** el expediente a disposición del señor Leonardo Gómez, por el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4º) Reconócese** personería jurídica para actuar al doctor Darío Fernando Pedraza López, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con el poder a él sustituido visible en el folio 698 del cuaderno principal del expediente.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00618-00*  
*Actor: Procuraduría General de la Nación*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**5°)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°: 250002341000-2015-00673-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**  
**DEMANDADO CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente con solicitud de adición de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de septiembre de 2022, propuesta por la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

**1. De la providencia que se solicita sea adicionada.**

En el proceso de la referencia, la Sala observa que, en sentencia de 29 de septiembre de 2022, se accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad del acto ficto o presunto contenido en las Escrituras Públicas Nos. 00412 y 00413 del 20 de marzo de 2014 de la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., por medio de las cuales el CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL protocolizó el silencio administrativo positivo, derivado de la actuación adelantada ante el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, que tuvo por objeto la autorización de una licencia de intervención y ocupación del espacio público para el proyecto Paisaje Humedal Artificial Calle 113 No. 7-22 de Bogotá D.C. Como consecuencia de ello, ORDÉNASE la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., la cancelación de las escrituras públicas Nos. 00412 y 00413 del 20 de marzo de 2014 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá D.C., mediante las cuales el CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL protocolizó el silencio administrativo positivo.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad del artículo 1º de la Resolución No. 57987 del 15 de julio de 2014 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 9559 del 27 de marzo de 2014 “por medio de la cual se niega una Licencia Urbanística en la Modalidad de

PROCESO N°: 250002341000-2015-00673-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
DEMANDADO: CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Intervención del Espacio Público al Conjunto Centro Empresarial Santa Bárbara – Propiedad Horizontal”, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

(...)”

### **1.1. De la solicitud de adición**

La apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, solicitó adición del fallo mencionando lo siguiente:

“(…) dentro del lapsus que se interpuso la demanda y mientras que se profirió y notificó el auto que se accede a la suspensión provisional, la parte demandada realizo obras en las áreas que son de uso público y resulta una obligación de la administración propender por la protección y preservación de los bienes de uso público, como lo son las calles, plazas, parques, puentes, caminos etc., pues los mismos están relacionados con la prestación de un servicio público y con la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Así las cosas, resulta imprescindible solicitar el restablecimiento del derecho, volviendo el espacio público ubicado en la Calle 113 No. 7-22 Plazoleta Cesión Tipo A (o zona de cesión gratuita obligatoria) a su estado anterior, desmontando las obras que fueron realizadas”.

### **1.1.2. Oposición a la solicitud**

Se recibe memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, quien se opuso a la solicitud de adición por cuanto la sentencia sí se pronunció sobre todas las pretensiones, principalmente sobre el punto que se requiere adicionar, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud, que la solicitud demuestra que la parte actora no comparta la decisión.

Por lo anterior solicitó que se niegue la petición.

## **2. Consideraciones**

PROCESO N°: 250002341000-2015-00673-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
DEMANDADO: CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

El artículo 287<sup>1</sup> del Código General del Proceso establece que las providencias judiciales pueden ser objeto de adición cuando se haya omitido pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, petición que puede ser solicitada de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria.

El texto normativo señala:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”  
(Destacado fuera del texto original)

### 3. Caso concreto

De la revisión de la providencia del 19 de septiembre de 2022, en contraste con los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, encuentra la Sala que no les asiste razón, ya que no hubo ausencia de pronunciamiento sobre las pretensiones de restablecimiento.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

PROCESO N°: 250002341000-2015-00673-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
DEMANDADO: CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

En efecto, la norma indica que habrá lugar a la adición de la sentencia cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pero en el presente asunto, el IDU afirma que la Sala no se pronunció sobre el restablecimiento del derecho consistente en desmontar las obras realizadas en la calle 113 No. 7-22, sin embargo, en la página 39 de la sentencia del 19 de septiembre de 2022, éste Tribunal expuso:

“Restablecimiento del Derecho

(...)

Se denegará la sexta pretensión consistente en ordenar al Conjunto Centro Empresarial Santa Bárbara – Propiedad Horizontal, el restablecimiento del derecho, volviendo al espacio público ubicado en la calle 113 No. 7-22 Plazoleta Cesión Tipo A (o zona de cesión gratuita obligatoria) a su estado anterior, teniendo en cuenta que se decretó medida cautelar que dispuso la suspensión de la obra”

Así las cosas, es claro que la Sala sí se pronunció sobre la pretensión de restablecimiento del derecho, sin que exista motivo que conlleve a la expedición de sentencia complementaria para abordar dicho tema.

Para la Sala es claro que lo pretendido por la parte actora es la modificación de la determinación adoptada en la sentencia, siendo la figura de la adición la improcedente para tal fin, siendo el caso negar la petición formulada.

En razón de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PROCESO N°: 250002341000-2015-00673-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
DEMANDADO: CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

**PRIMERO.- NIEGASE** la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por Secretaría **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso, específicamente con lo dispuesto en los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.